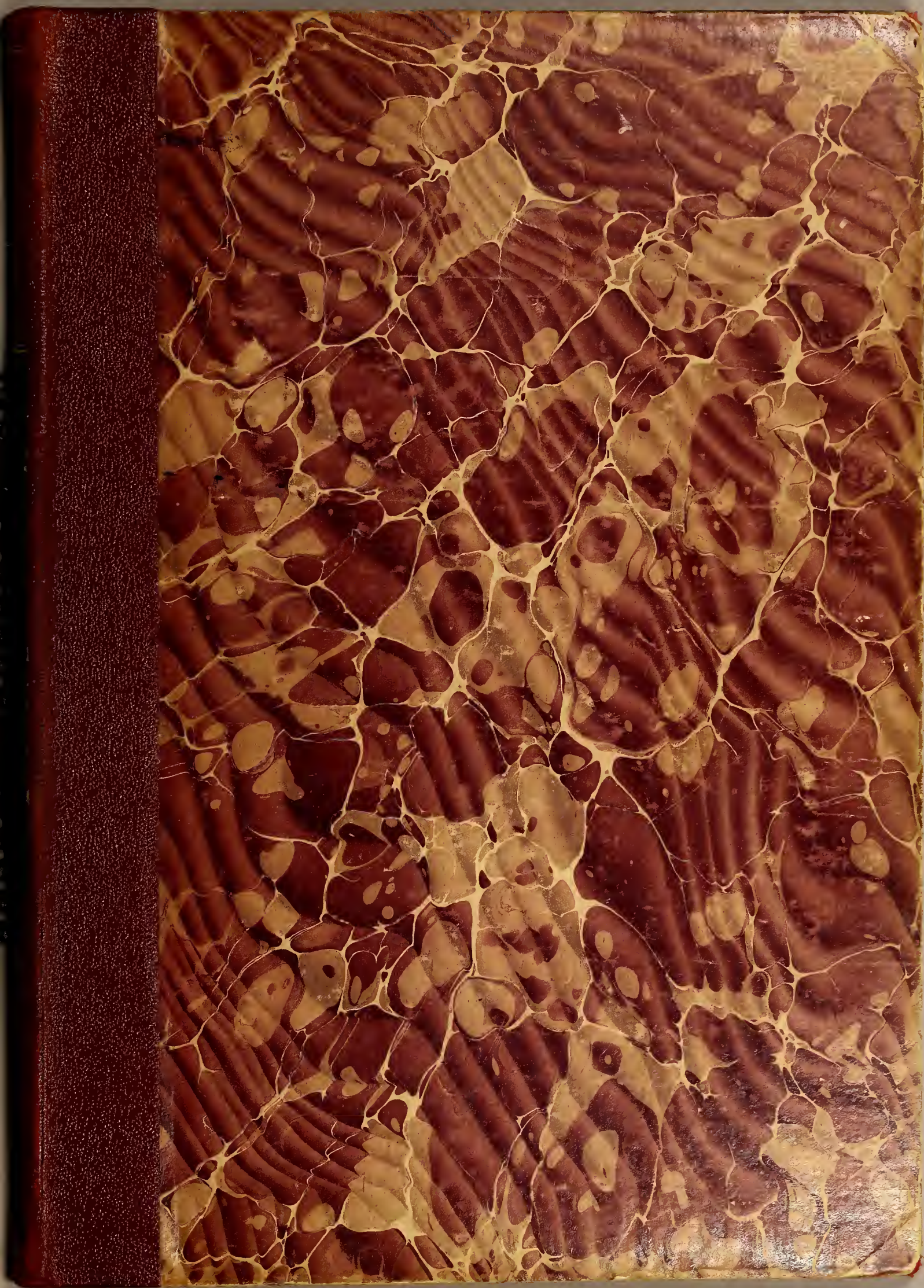
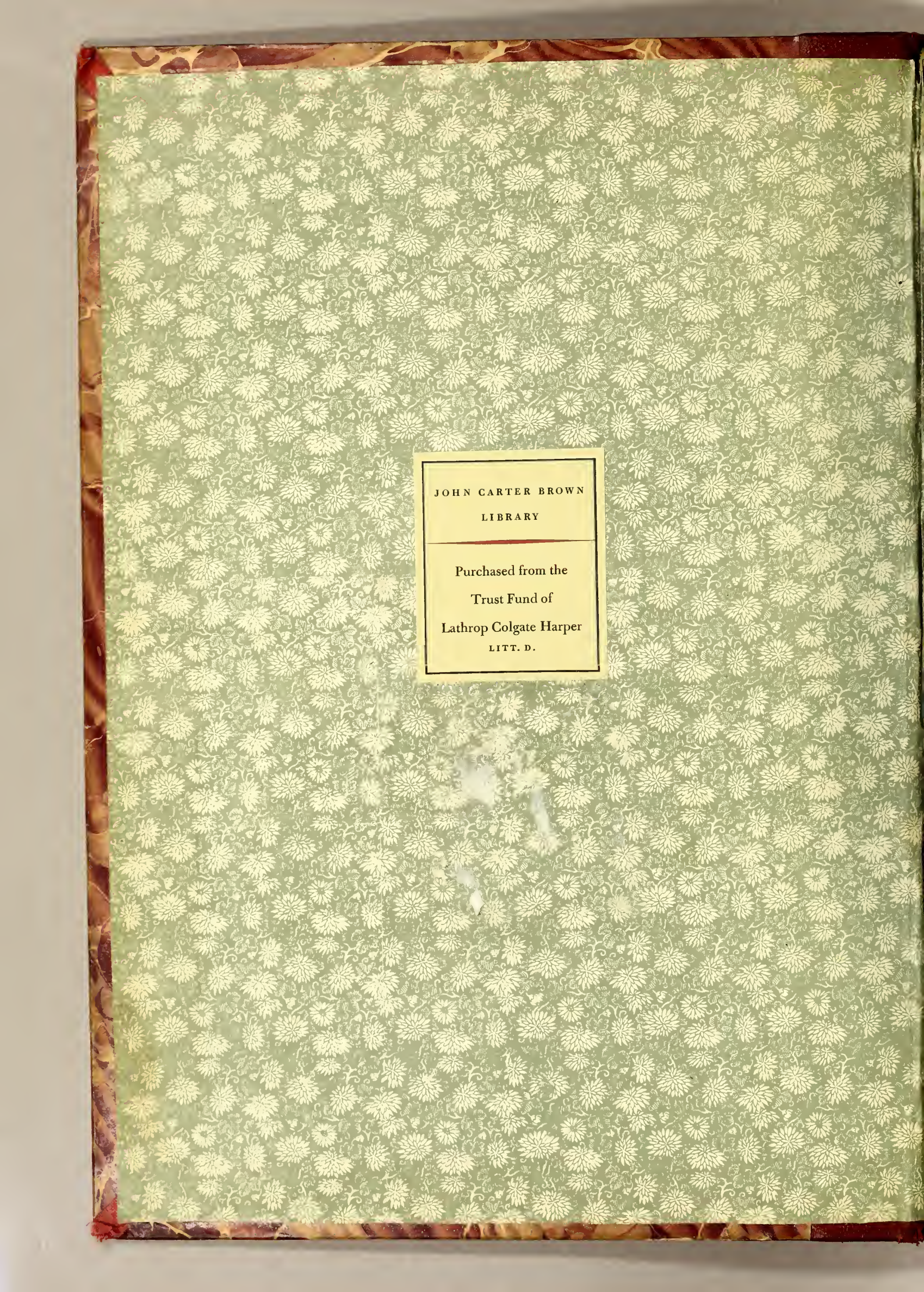






JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

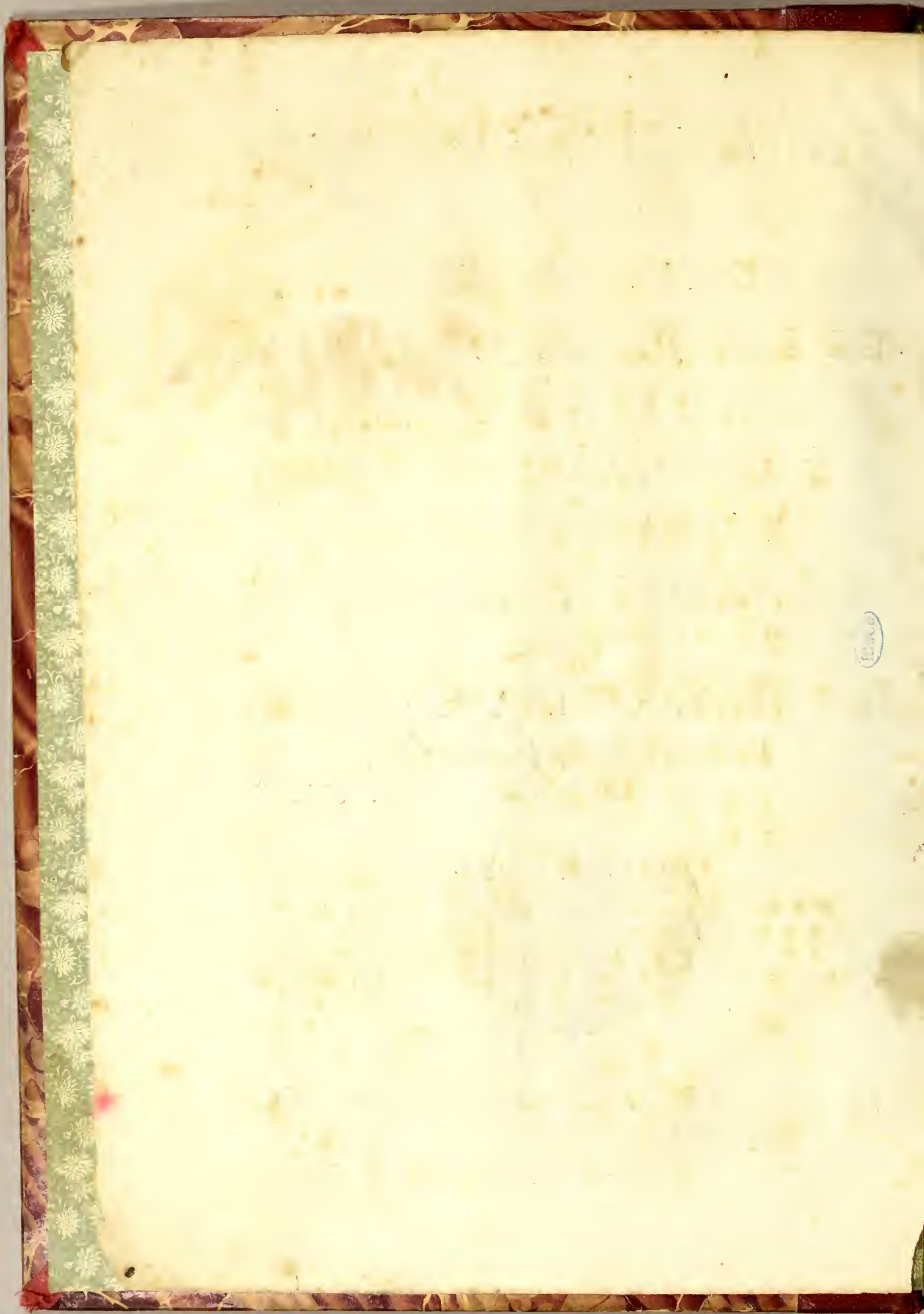
Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.

ARANCEL GENERAL
DE LOS DERECHOS DE LOS OFICIALES
DE ESTA REAL AUDIENCIA,
DE LOS JUECES ORDINARIOS,
A B O G A D O S,
Y ESCRIBANOS PUBLICOS,
Y REALES DE PROVINCIA,
MEDIDORES Y TASADORES,
Y DE
LAS VISITAS Y EXAMENES DEL
Proto-medicato de este
Distrito.

[Handwritten signature]



DE ORDEN DEL SUPERIOR GOBIERNO.
Buenos-Ayres : En la Real Imprenta de
los Niños Expósitos.



DON NICOLAS FRANCISCO CHRISTOVAL
del Campo , Maestre Cuesta de Saavedra , Rodriguez
de las Varillas de Salamanca , y Solis , Garcia de Olalla,
y Sanchez Salvador : primero Marquès de Loreto , Bri-
gadier de los Reales Exèrcitos , Virrey , Gobernador,
y Capitan General de las Provincias del Rio de la
Plata , y sus Dependientes , y Presidente de la Real
Audiencia Pretorial de Buenos-Ayres.



OR quanto habiendose formado el Arancel
general de derechos para regla fixa de los que
deben exigirse en los Tribunales , Juzgados , y
Oficinas de esta Capital , y en los de la com-
prehension de esta Real Audiencia , en confor-
midad de tenerlo asì mandado S. M. y combi-
niendo su observancia por lo que en ella se in-
teresa la causa pùblica , he resuelto como consiguiente à lo que
contiene el Auto del Real Acuerdo que se halla à su final , se im-
priman los Artículos que abraza para su cumplimiento , y son en
la forma figuiente:

ALGUACIL MAYOR.

CAP. I.

DE qualquiera execucion que hiciese el Alguacil mayor en
esta Corte , y dentro de las cinco leguas , ahora sea en bienes
muebles , ò raices , llevará por razon de Decima de los bienes
executados , el cinco por ciento de los primeros cien pesos , el
dos y medio de la restante cantidad que montare la deuda , con
que no exceda de tres mil pesos , porque si excediese no llevará
derechos algunos demas de los setenta y siete pesos quatro reales
que importa el dos y medio por ciento de los tres mil pesos refe-
ridos , incluyéndose el cinco de los primeros cien pesos.

II. Si antes de las setenta y dos horas de la execucion , exhibiere
el deudor la cantidad , no llevará Decima alguna , ni otro derecho
el Alguacil mayor , conforme à lo dispuesto por la Ley nueve,
Tit. catorce , Lib. quatro de la Recopilacion de Indias.

III. Concediéndose espera al deudor , no se deben cobrar mas de
unos derechos , aunque cumplida se vuelva à pedir execucion por
defecto de la paga , con arreglo à lo mandado en la Ley doce Tit.

catorce , Lib. cinco de la Recopilacion de Indias , ni se debe cobrar la Decima , hasta estar pagada la parte , como està resuelto por la Ley catorce del propio Tit. y Lib. sin llevar otros derechos con pretexto de recibir la fianza de saneamiento , depositar los bienes , ni otro alguno.

- IV. De los embargos en que no se cause Decima , siendo dentro de la Ciudad , y por cantidad de cien pesos , concluyéndose en una diligencia llevará tres pesos , y si por ser numerosos los bienes se repitiesen , llevará doce reales por cada una de mañana ò tarde.
- V. Si el Alguacil mayor saliere fuera de la Ciudad , à alguna prision , ò otra diligencia que no sea execucion de orden de la Real Audiencia , ò otro Juez competente , ò de los que correspondan à su Oficio , siendo negocio que ocupe mas de un dia , lleve por su salario seis pesos , regulando por seis leguas de ida , estada , y vuelta , y actuando su Teniente lleve la mita , lo que no cobrará si eligiese lo que va señalado por razon de Decima.
- VI. Si hiciere alguna diligencia en esta Ciudad , como posesion , requerimiento , desembargo , reconocimiento , ò qualquiera otra , llevará dos pesos ; con advertencia , que ni en esta diligencia , ni otra alguna de las que actuare por razon de su Oficio , duplicará , ò triplicará los derechos , aunque sean muchos los interesados , y que si la cantidad no llegare à cien pesos , deberá solo cobrar un peso.
- VII. Por cada prision que hiciere dentro de la Ciudad , proviniendo esta de delito , llevará diez reales , y si por otra causa seis reales , y si fuere à distancia de una legua dos pesos , y si de dos leguas tres pesos , y si aprehendiere algun esclavo huido dentro de la Ciudad , llevará dos pesos , y si fuera , cinco pesos , con mas el gasto de la manutencion del esclavo , hasta entregarlo à su Amo , lo que se deberá executar inmediatamente , y en caso de llevar alguna gente para esta diligencia ò otra de las que correspondan à su Oficio , se les tasarà por el Juez de la causa.
- VIII. De las execuciones que dimanaren del Real y Supremo Consejo de Indias , y se cometieren à Ministros de esta Real Audiencia , ò que sean de bienes aplicados à la Real Càmara , no han de cobrar cosa alguna por razon de Decima , ni otros derechos de las execuciones que se hicieren en bienes de Indios , por estar exentos de pagarla por la Ley quince de dicho Título , y Lib. y si fuere preciso salir fuera de la Ciudad para este efecto , llevaràn el salario asignado en el Cap. cinco.
- IX. Por la prision de Oficiales de esta Real Audiencia , Muchachos que

que se aprehendieren por juegos , pobres , ni de los que se mandan poner por detenidos , no llevará derechos algunos.

- X. Mediante à no estar nombrado Alguacil mayor de esta Real Audiencia , interin se verifica , à el que exerza sus funciones , se le tasaràn por el Señor Juez Semanero los que le correspondan , à no ser el Alguacil mayor de esta Ciudad , en cuyo caso llevará los derechos que van asignados , cobrando solo quatro pesos por cada dia de ocupacion de seis horas de trabajo , quando salga de esta Ciudad , y lo mismo por cada dia de ida y vuelta , computados à razon de seis leguas.

ALCAYDE DE LA CARCEL.

- I. **L**Levarà el Alcayde de la Carcel por cada preso Español, que por delito durmiere en ella , diez reales el dia que se mandase soltar , y si no durmiere en la Carcel , seis reales , y si fuere Mestizo , Mulato , Zambo , ò Negro la mitad.
- II. Si alguna persona contra quien estè dado mandamiento para prenderla , se presentare en la Carcel , llevará ocho reales si durmiere en la Carcel , y si fuera , dado en fiado la mitad.
- III. No llevará derechos de Carcelage à los que no entrasen en la Carcel , aunque se haya librado mandamiento para prehenderlos , ò les estè dada la Casa , ò Ciudad por Carcel , ni à los Indios particulares , ni pobres , ò que se mandase soltar sin ellos.
- IV. No venderà à los Presos ningun mantenimiento , ni licores , ni alquilarà camas , pena de cien pesos , y privacion de Oficio , ni les recibirà presentes aunque sean cosas de comer , baxo de la misma pena.
- V. El Portero de la Carcel , llevará de cada Preso dos reales
- VI. El Escribano de entradas y salidas de Presos , llevará de cada Preso dos reales , quando se mandare poner en libertad.
- VII. De los Indios que aprehendiesen por embriagueces , ò otros casos semejantes , que solo miren à la correccion , y que se manden soltar , baxo de apercibimiento , no llevará derechos algunos , salvo quando por otros delitos fueren condenados , y vendido su servicio personal en alguna Panaderia , ò otra Oficina , en cuyo caso de la condenacion , percibiràn lo mismo que de los Españoles , Mestizos , ò Mulatos.
- VIII. De los Oficiales de la Real Audiencia que se ponen por detenidos , de los Muchachos que se aprehendieren por juegos , ni de los pobres llevaràn derechos algunos , como tampoco de los Reos que se declarase deber gozar de inmunidad.

ALGUACILES , Y MINISTROS DE VARA.

- I. **L**OS Alguaciles , y Ministros de vara , llevaràn de las prisiones que hicieren ordinarias dentro de la Ciudad ; y sus Varrios , en virtud de mandamiento , ò de traer algunas personas para que declaren , ò otras comparencias , quatro reales , y saliendo de la Ciudad à distancia de una légua , ocho reales , y pasando se les tasarà por el Señor Ministro , lo que les corresponda.
- II. Si aprehendiere algun Esclavo huido dentro de la Ciudad , llevará doce reales , y aprehendiéndolo en el campo llevará tres pesos , dando parte al Señor Regente , si en algun caso se negare su dueño à satisfacerle esta asignacion ; con advertencia de que por ningun motivo deberá poner à los Negros que aprehenda en las Panaderías , pues ignorándose sus dueños los deberán poner en la Carcel , y dar cuenta.

CHANCILLER Y REGISTRADOR.

- I. **D**Ebiéndose servir por una misma persona los dos Oficios de Chanciller , y Registrador de las Audiencias de estos Reynos , en conformidad de la Ley siete , Tit. veinte y uno Lib. dos de la Recopilacion llevará el de ésta Real Audiencia los derechos siguientes.
- II. Por sellar , firmar y concertar el Registro de una provision de qualesquiera especie y calidad que sea , un peso , quatro reales , siendo de una persona , ò aunque sean muchas , si son Albalaceas , Herederos , Padre , Madre , Hermanos , y otras personas que representen un mismo derecho.
- III. Siendo pedidas por dos Personas , Iglesias , Catedrales , ò dos Cabildos , Cofradías , obras pias , y Comunidades Religiosas de las que tienen bienes en comun , la quarta parte mas.
- IV. Siendo por tres , ò mas personas , ò por Ciudad , Villa , Lugar , Universidad , Vecindario , Gremio , ò otras Comunidades Seculares , dos quartas partes mas de una persona sola , aunque sea por muchas Comunidades de un propio Partido , y Jurisdiccion de diversas ; entendiéndose que solo ha de percibir estos derechos quando las tales Provisiones no llegaren à doce fojas , porque en excediendo , llevará dos reales mas por cada doce fojas , por el trabajo que se le acrece en corregirlas , cuyo aumento de dos reales por cada doce fojas , ha de correr así en las Provisiones , como en los Titulos.

- V. Siendo pedida por Cacique , ò Comunidad de Indios , llevará la mitad de lo regulado à una persona sola.
- VI. De Executoria en forma de Pleyto fenecido de una persona , tres pesos , y de Comunidad de Indios , ò Caciques la mitad , cuyas partidas se aumentarán al respecto de lo que queda expuesto en las antecedenres.
- VII. Del Registro , ò Traslado de dichas Provisiones , y de las que se despacharen por el Tribunal de Cuentas que se ha de sacar , ò escribir por Chanciller , ò de orden suya , y no por otra persona , en conformidad de lo resuelto en Real Cédula de diez de Octubre de mil setecientos treinta y nueve , llevará ocho reales , quando dicho Registro sea de una à quatro fojas , y excediendo , à dos reales por foja de veinte renglones plana , y siete partes renglon , cuyos derechos de escribir el Registro , así de las Reales Provisiones , como de qualesquiera otro título que lleve el Real Sello , no se han de duplicar , ni triplicar en caso alguno , pues siempre se han de cobrar en simple.
- VIII. De las buscas de Registros &c. si fuere del año corriente , no ha de llevar derechos , y no siendo del año , y lleva la parte razon del año , mes y día , cobrará el Chanciller tres reales , y no llevando esta razon , y buscando diez años , de hai para baxo , llevará quatro reales por cada uno de los años que buscare , y pasando de diez años , dos reales por cada uno.
- IX. De los Títulos de Doctrinas , ò Curatos , si llevasen el Real Sello , cobrará tres pesos , y por el Registro lo que queda expresado , aunque sean Religiosos , no siendo de San Francisco.
- X. De todos los Oficios vendibles , y renunciabiles del Distrito de este Superior Gobierno , si llevasen el Real Sello , llevará el Chanciller por el Sello de estos Títulos dos pesos , excediendo el valor del Oficio de mil y quinientos pesos , y si llegare à quatro mil , llevará tres pesos , y si excediere de quatro mil pesos , quatro pesos y no mas.
- XI. De los Oficios , cuyo valor no lleguen à mil y quinientos pesos , que se consideran de menor quantia , y de que debe solicitarse por los Señores Intendentes la Real Confirmacion , como està prevenido en Capitulo ciento quarenta y cinco de la Real Instruccion de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos , si llevasen el Real Sello , cobrará por él un peso , y por el Registro el costo del Amanuense , teniendo presente lo dispuesto en la Real Cédula de veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y seis.
- XII. Si se declarase que en las confirmaciones de ventas , y com-

posiciones de tierras Realengas, que estan cometidas por el Capitulo setenta y ocho de la Real Instruccion de Intendentes de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos, à la Junta Superior de Real Hacienda, se libren Reales Provisiones, llevará los mismos derechos que van señalados, à las que se expidan por la Real Audiencia, y Tribunal de Cuentas; y si se mandare que los Títulos de Empleos Politicos, ò de Real Hacienda, cuyo sueldo annual consignado al propietario llegue à mil pesos, se deberá Sellar, y Registrar, llevara por los que pasasen de mil pesos, hasta tres mil, tres pesos, y por los que excedan quatro pesos, y lo escrito del Registro, à dos reales foja, de veinte renglones, y siete partes.

- XIII. De los expedientes, y negocios que toquen à la Real Hacienda, penas de Càmara, gastos de Estrados, y de Justicia, Oficiales Reales, ù otros Tribunales, Jueces y Justicias, sobre materias de Real Hacienda, defensa de la Jurisdiccion, y Patronato Real, de personas mandadas ayudar por Pobres, Religiones reformadas, Mendicantes que no tienen bienes, ni rentas en comun, de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, y los Bethlemitas, ò de Indios particulares, aunque sean muchos, como representen un propio derecho, no ha de llevar derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni con título de lo escrito.

A B O G A D O S.

- I. Como sobre lo que deben percibir por su trabajo, no se puede poner tasa cierta segun lo ordenado por la Ley nueve, Tit. diez y seis, Lib. dos de la Recopilacion de Castilla, por lo general, y calidad de los negocios, y no haber Arancel, ni Regla fixa hasta ahora de este, ni aquellos Reynos, mas de lo que unicamente ministran las Leyes, sugetàndose à su disposicion, percibiràn los derechos que adelante iràn señalados.
- II. Que no puedan hacer escrito, ni iguala de los Salarios que hubieren de percibir, despues de vistos los Pleytos, ò Escrituras, ò comenzado à hacer Peticiones ù otra cosa alguna en los Procesos; pero podràn hacerlo al principio de los Pleytos en conformidad de la Ley seis, Tit. veinte y quatro, Lib. dos de la Recopilacion de Indias, y su concordante siete Tit. diez y seis Lib. dos de Castilla, con tal que no exceda la veintena parte del interes del Pleyto, segun lo ordenado en la diez y ocho, Tit. diez y seis, Lib. dos de la propia Recopilacion de Castilla.

III.

- III. Que no se puedan concertar con aquel à quien han de ayudar para que les dè parte de la cosa que defendiere, segun la Ley siete, Tit. veinte y quatro, Lib. dos de la Recopilacion de Indias, ni de seguir los Pleytos à su costa en conformidad de la nueve, Tit. veinte y ocho, Lib. dos, de la misma Recopilacion y su concordante de la de Castilla ocho, Tit. diez y seis, Lib. dos.
- IV. Que tampoco lleven salarios, à Comunidades ni otras personas, sino fuere con acuerdo del Presidente, y Oydores, en conformidad de lo dispuesto por la Ley diez, del propio Tit. y Lib.
- V. De los Autos, Civiles y Criminales, Papeles, Escrituras, Libros, Cuentas, Títulos, Mercedes, Despojos, Restituciones, Posesiones, Amparos, y otros que los Abogados vieren, y reconocieren para formar Escritos de querellas, ò demandas Civiles, Ordinarias, y executivas ante qualesquiera Jueces, y Justicias donde los presentaren, percibiràn à real por foja, que corresponde à cada ciento, doce pesos y medio; y à este respecto de todas las demas fojas las que se reconocieren, ò de aì para baxo, llevaràn veinte reales, y por reconocer los Poderes de las partes, y sentar la razon de que son bastantes, doce reales.
- VI. De los Escritos de querellas, ò demandas Civiles, Ordinarias, ò Executivas que firmaren, fundàndose estos, solo en el hecho que las partes les informare, percibiràn veinte reales, y si se fundaren en punto de derecho, y se instruyeren con mèrito de los Autos, è Instrumentos que presentaren, y de donde se deducen, percibiràn cinco pesos teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego que se acreciere, y si los Escritos fueren de diversos puntos de hechos, y de derecho unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, ò de adiciones, ò Cargos Criminales, ò Civiles de mucha gravedad, y suma, percibiràn diez pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los Autos, y lo mismo percibiràn por los Escritos de rèplica que en contra de estos hicieron los otros Abogados por parte de los Reos demandados à quienes defendieren, y por los de dúplica, percibiràn la mitad sino alegaren nada de nuevo, porque alegando sin recopilar lo alegado, percibiràn lo mismo que por los de demanda, y rèplica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya estuvieren reconocidos de los Autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el ùltimo Escrito que se hubiese presentado; y de los que formaren de oposicion à concursos con presentacion de Instrumentos, percibiràn cinco pesos, fuera del reconocimiento de estos, y esto se entiende quando hacen la oposicion para que se les dè el lugar, y grado que por derecho les toca, que comun-

mente reservan à la Audiencia , y Juzgados donde los presentan, haciéndolo solo para que consten sus créditos , y oposiciones; Pero quando litigaren el lugar con otros , y siguieren todo el concurso por sus tramites , percibiràn los derechos correspondientes , segun este Arancel.

VII. Por los Interrogatorios que presentaren percibiràn tres pesos, siendo de una hoja , y si fueren de pliego , percibiràn cinco pesos , incluso el Escrito con que los presentaren , y à este respecto si tuvieren mas hojas , con calidad de que no inserten preguntas impertinentes , cuya calificacion se remite al Oydor Semanero , ò Juez de la causa , no llevando nuevos derechos por lo que tuvieren ya reconocido del Proceso , por los demas Escritos que constaren , y consistieren en punto de hecho , para pedir providencia , y otras cosas ligeras que se reduzcan à substanciar el Proceso , ò diligencias que se han de executar , percibiràn dos pesos.

VIII. Por los Escritos que presentaren formando Artículos ligeros que consistan en puntos de hecho , y no necesiten de reconocer nuevos Instrumentos , sino es solo con vista de Autos , percibiràn tres pesos , y reconociéndolos , llevaràn quatro pesos , y del Escrito lo mismo que en lo principal que son cinco pesos por cada pliego que se acreciere à èl , quedando siempre sugetos à la tasacion de la Audiencia , para que les mande regular segun el modo de la defensa que hubieren hecho , y se les aumenten , ò disminuyan los referidos derechos. Por los Escritos de bien probado, y réplica de ellos , llevaràn lo mismo que les va asignado en los de demandas , segun las calidades que allí se expresan , y lo propio que queda tasado por el reconocimiento de las pruebas ; y por los Escritos de dúplica en que no alegan nada de nuevo percibiràn veinte reales , y en el concluir los Pleytos para prueba , ò definitiva , no han de hacer mas de dos Escritos , segun està ordenado por la Ley trece , Tit. veinte y quatro , Lib. dos , de la Recopilacion de Indias , ni aleguen en la segunda instancia por los mismos Artículos que en la primera , ò derechamente contrarios , como està dispuesto por la veinte y una del propio Tit. y Lib. Y si lo contrario executaren , ademas de incurrir en las penas que las citadas Leyes les imponen , han de devolver los derechos que hubieren recibido por dichos Escritos como indebidos.

IX. Por los informes que in voce hicieren en derecho , alegando en Estrados , llevaràn la tercia parte de todo lo que importare lo trabajado , hasta el dia de la Vista ; y para ello han de hacer regulacion del foliage de los Autos , como respectivamente se les re-

regula à los Relatores por primera instancia , y vista , y à esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los Escritos que hubieren formado en el modo expresado , y de ài deducir el tercio de lo que así montare todo : y esto se entiende en la Vista de lo principal para definitiva , y primera instancia , y en la segunda la mitad , trayendo en ella à consideracion los Escritos nuevos , y expresion de agravios , y demas hojas que se hubieren aumentado para deducir solamente de ellos el tercio íntegro de dicha segunda instancia , que han de acrecer à la mitad de lo que por esta queda tasado , respecto à la primera. De los informes en Artículos ligeros de puntos claros que cada dia se versan, llevaràn quatro pesos , y de los que fueren controvertibles que necesiten de fundar sus informes en derecho , percibiràn ocho pesos. Y siendo de tanta gravedad como en el Pleyto principal, y se formaren antes de la Sentencia de prueba, ò de la Vista en definitiva , llevaràn la mitad de lo que importare el tercio del foliage , y Escritos que tuvieren hechos , y lo mismo en los que formaren en la segunda instancia antes de la Sentencia de revista, quedando siempre sugetos à la tasacion de la Real Audiencia : Y respecto à que por los informes que hicieren en las discordias, no deben llevar mas derechos que los que les van regulados, percibiràn únicamente por razon del tiempo que en ello se ocuparen cinco pesos por cada dia que informaren , y no otra cosa alguna.

- X. Cuyos derechos que así quedan tasados , llevaràn de las partes que defendieren , no estando igualados , ni asalareados como dicho es , sin excederse de lo referido baxo de las penas impuestas por derecho , y à este modo el Tasador en todas las causas tasarà lo expresado , y si se agraviaren de las tasaciones , pidan lo que fuere justo y conveniente al Oydor Semanero , siendo en la Audiencia , ò al Juez de la Causa à fin de que sean satisfechos , que vista y reconocida la gravedad de la Causa , el tiempo en que se hubieren ocupado en Escritos , y demas que hubieren hecho, junto con lo tasado , se provea lo conveniente , como se dispone por las Leyes veinte y una , Tit. diez y seis , Lib. dos , de la Recopilacion de Castilla , veinte y tres , Tit. veinte y quatro, y la quatro , Tit. veinte y seis , Lib. dos de la de Indias. Y en quanto à los negocios , y Pleytos que pertenecieren à dos Personas , ò Comunidades Eclesiásticas de las que tienen bienes , y rentas en comun , llevaràn una quarta parte mas de los derechos que así quedan tasados , y siendo de tres , ò mas personas , Ciudad-

dades , Villas , Universidades , y otras Comunidades Seculares, llevaràn dos quartas partes mas , sin excederse aunque estas sean muchas , quando fueren de un propio Partido , y Jurisdiccion que la tengan civil , y criminal ; pero siendo de diversas Jurisdicciones , y tres las Comunidades , llevaràn como de nueve personas, de que tampoco han de exceder aunque sean mas.

XI. De los Caciques , y Comunidades de Indios , llevaràn la mitad de lo que queda regulado , respecto de una persona , y à cada Indio particular , ò muchos que representen un propio derecho, la mitad de lo que à un Cacique quando ellos lo eligieren , por no quererse valer del de Pobres ; pues este deberà de patrocinarlos de valde , y en la misma conformidad qualquiera de los Abogados que esten nombrados por impedimento legal , enfermedad , ò ausencia del de Pobres.

XII. Los Abogados que estan nombrados para la Defensa de los Pobres , en todas sus Causas Civiles , ò Criminales , no les llevaràn derechos algunos por las defensas de sus Pleytos : Pero en el caso que obtenga los intereses que litigaren , ò en el ingreso del litigio vengan à mejor fortuna , entonces percibiràn los derechos que les correspondan , segun lo que hubieren trabajado , y va regulado con la propia sugesion à la Real Audiencia , en quanto à su tasacion.

XIII. Quando por el Señor Presidente , esta Real Audiencia , ò otros Jueces privativos fueren nombrados en Comisiones para fuera de esta Corte , lleven de salario en cada un dia de los que ocuparen de ida , y vuelta à razon de seis leguas cada uno seis pesos , y no otra cosa , y si se embarcaren en el mar del Sur , ò Norte para el lugar donde han de exercer su Comision , lleven cada dia , y en la misma forma doce pesos , y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas , y no prorrogar sus tèrminos porque acrezcan los salarios expecialmente en las de los Indios , y que à estos no les pidan comida , ni otra cosa , sino fuere pagàndoles.

XIV. Y de los Pleytos , y causas que fueren de la Real Hacienda que defendieren , en que coàdyuven con derechos , ò de la Real Jurisdiccion , ò Patronato , y del caudal de penas de Càmara, gastos de Justicia , y Estrados de esta Real Audiencia , ni de las Religiones reformadas Mendicantes que no tienen bienes en comun , ni de las personas que se mandaren ayudar por Pobres expecialmente el Abogado de ellos , como tan propio de su especial obligacion no han de llevar derechos , ni salario alguno mas de lo que les està asignado , so las penas impuestas en dichas Leyes,

y de cinquenta pesos por la primera vez , ciento por la segunda , y privacion de Oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

- XV. Por quanto para Asesores no hay Arancel fixo , ni Regla por donde gobernarse , para que las Partes no sean tiranizadas , ni ellos defraudados de su trabajo , respecto à que este consiste en el reconocimiento de los Autos , y estudio en derecho para consultar las Sentencias , y determinaciones de los Jueces , estos con el conocimiento que tienen de los Autos , asignaràn prudencialmente lo que echaren de ver puede ser justo , segun lo cumuloso , è intrincado de los Procesos , gravedad , è importancia de lo que se litiga , y calidad de las partes , observando en los Pobres , Religiones reformadas , Indios , Caciques , y Comunidades , Pleyto de Hacienda , y defensa de Jurisdiccion Real , lo mismo que està dispuesto à los Relatores ; y los Abogados que fueren Justicias , no lleven derechos de Asesorias , ni Vistas de Autos , en conformidad de lo dispuesto por la Ley nueve , Tit. cinco , Lib. tercero de la Recopilacion de Castilla.

RELATORES.

- I. **D**E las Relaciones que hicieren , en lo principal de los Pleytos , llevaràn dos y medio reales de ambas partes por cada foja , reguladas à razon de veinte renglones llana , y siete partes renglon , rebaxàndose el tercio de lo que importe : entendiéndose esta regulacion , por la primera instancia , y vista ; y en la revista , llevaràn la mitad , y de las que se acrecieren , desde la Sentencia de Vista , hasta la de revista , llevaràn dos reales y medio , por foja , rebaxando el tercio , no computando en la Relacion de una , ni de otra instancia , las fojas de los Artículos ya decididos ; pero siendo preciso , y necesario hacer nueva Relacion de todos los referidos Artículos , ò de alguno de ellos , con la Relacion principal , en tal caso llevaràn en la Vista tan solamente à razon de real y quartillo , rebaxado el tercio , por cada foja de dichos Artículos decididos , de que hicieren nueva Relacion , y en la revista si la repitieren , la mitad de dicho real y quartillo , rebaxado el tercio.
- II. En las Relaciones para Autos de prueba , quando el Relator no tuviere que hacer Relacion , por venirla pidiendo las partes , ò porque sea el Pleyto de hecho en que por si pueda calificar , ser necesaria , sin hacer Relacion de todo el Proceso , ni de sus mèritos , llevará diez reales de cada parte , pasando de diez las fojas que haya tenido que reconocer , pues en reconociendo las

diez , ò menos , pèrcibirà los diez reales de ambas partes ; pero si fuere la Relacion de una , ò dos peticiones solamente cobrará quatro reales de cada parte , como se previene en la Ley veinte y quatro Tit. veinte y dos Lib. dos , de las Recopiladas de Indias.

III. De los Artículos , y Expedientes difinitivos , ò que tuvieren fuerza de tales , como de declararse una Sentencia , por consentida , ò por desierta una apelacion , y otros semejantes , en que necesiten los Relatores , de reconocer todos los Autos principales , y los que se hubieren acumulado , ò las probanzas , y otros instrumentos , de que se deducen , como acontece en los Juicios plenarios de contextacion , demandas de Posesion , los que se remiten del Superior Gobierno , y por los demas Jueces , Justicias , y Tribunales , sobre la calificacion del Grado , ò en consulta de Sentencias pronunciadas , llegando el Proceso à cien fojas , llevaràn à real y quartillo de ambas partes , rebaxando el tercio , y no llegando cobraràn dos pesos de cada parte , como pasen las hojas de cinquenta , y baxando de estos , à peso de cada parte : y componiéndose el Proceso de varios Quadernos , llevaràn los derechos de solo aquellos que necesitaren reconocer.

IV. De los Procesos , que en grados de Vista , ò de revista , piden las partes se acumulen , habiendose de hacer Relacion de ellos , y no siendo de los corrientes , en que tengan hecho Memorial ajustado , llevaràn à dos y medio reales por foja , rebaxado el tercio , de todo aquello que fuere concerniente , y necesario para el punto , que se acumula , ò las partes pidieren ; y lo mismo si se mandare tener presente algun Proceso , sobre qualquiera punto , en el contenido , que habrán de llevar los derechos correspondientes , à lo que reconociò , è hizo Relacion del punto para que se tuvo presente ; y si esto no estuviere tan à la mano , que con facilidad pueda hallarse , sino es que sea necesario para encontrarlo , de reconocimiento por mayor del Proceso , en tal caso llevaràn ocho maravedis por cada foja , de las que así por mayor reconocieren.

V. En los Recursos de fuerza , de conocer , y proceder , de otorgar , y otros qualesquiera , en los casos de que los Relatores , hayan de echar las Relaciones , por venir los Procesos de los Obispados de fuera , en derecho à esta Real Audiencia , y no encomendados al Notario Eclesiástico de este Obispado , y tambien en los que de los Juzgados de èl , por impedimento del Notario , se hubiesen de encomendar à los Relatores , llevaràn estos de las partes que interpusieren el recurso los mismos derechos , y con la propia distincion hecha en los demas Pleytos.

VI.

- VI. Por la Relacion de Autos Eclesiásticos ; que se presentaren, pidiendo que se imparta el Real Auxilio , para la execucion de algun Mandamiento , llevará veinte reales.
- VII. Los Relatores , no hagan Memoriales de los Pleytos , sino en causas de adicciones , y concursos de Acrehedores , ò en aquellos que los pidieren las partes , ò mandare la Real Audiencia , y si las circunstancias del negocio , precisamente lo requieren , en tal caso daràn cuenta à la Real Audiencia , para su calificacion ; y en qualquiera de los dos últimos casos , llevaràn lo que el Señor Semanero , ò la misma Real Audiencia les tasare , que percibiràn de ambas partes por mitad , no llevando derechos algunos , por concertar los que vinieren sacados.
- VIII. Por los referidos Memoriales que hicieren , en causas de adicciones , y concursos de Acrehedores , para repartir à los Señores Jueces , no llevaràn derechos separados , y solo por sacar sus Copias , y concertarlas , y por el costo del papel , y Escribiente , llevaràn lo que el Señor Juez Semanero señalare ; por quien se les regularà , lo que debiesen llevar , en caso que las partes lo pidan , y se les mande por la Real Audiencia , que entreguen à cada uno de sus Ministros , un Memorial breve , y sustancial del hecho del Pleyto , que hubieren visto.
- IX. Por las Relaciones de los Pleytos remitidos en discordia , à mayor número , no han de llevar otros derechos ; pero si las Relaciones fueren largas , y prolijas , de suerte que necesiten de tiempo , para relatarse , de un dia , dos , ò mas llevaràn , no por derechos de Relacion , sino por el tiempo que ocuparen , à quatro pesos por cada mañana entera , que gastaren en las Relaciones , y siendo menos de una mañana , llevaràn dos pesos , cuya paga percibiràn por mitad de ambas partes , ò prorrata entre las demas que lo fueren interesados. Y de los Pleytos remitidos en discordia de otras Audiencias , llevaràn los derechos de Vista , por ser necesario , se impongan en ellos , y reconocerlos todos para hacer la Relacion.
- X. En las Vistas de Ojos , medidas de Tierras , y otras diligencias que se les cometieren por esta Real Audiencia , como Relatores de los Pleytos , siendo dentro de la Corte , llevaràn quatro pesos por dia de los que ocuparen en ellas , y saliendo fuera de la Ciudad llevaràn seis pesos de salario , regulado à ocho leguas por dia , de los que tardaren en la ida , estada , y vuelta , sin llevar derechos por lo actuado , respecto que para asentarlas , llevan Receptor , ò Escribano.
- XI. De los Negocios , y Pleytos , pertenecientes à Comunidades
- Re-

Religiosas , de las que tienen bienes , y rentas en comun , Iglesias , Catedrales , sus Cabildos , y Cofradías , llevarán una quarta parte mas de derechos , que así les van regulados.

XII. De los que fueren pertenecientes à Ciudades , Villas , Universidades , Gremios , ò otras Comunidades de Seculares , llevarán dos quartas partes mas de derechos , sobre los de una persona sola ; è interesándose con diversas acciones , en una pretension , percibirán duplicados los derechos ; con advertencia de que si representan un propio derecho , como Padre , Madre , Albaceas , y Herederos , no han de llevar mas derechos que por una persona sola.

XIII. En los Pleytos , y Causas que los Reverendos Obispos , y Prelados siguièren , no han de llevar los derechos duplicados , ni triplicados , sino tan solamente por una persona , salvo si los dichos Pleytos , se siguièren sobre Bienes , Haciendas , Tèrminos , Jurisdicciones , Preheñinencias , y derechos tocantes à los propios Obispados , Dignidades , Prelacias , y Encomiendas , que en este caso , han de llevar la quarta , ò dos quartas partes mas , segun la regulacion que queda hecha.

XIV. De las Causas Criminales , llevarán los propios derechos , que quedan regulados , así por lo respectivo a lo principal de los negocios , y causas , como por lo tocante à los Artículos , y demas de que hicieren relacion , y de que resultaren Mandamientos de Prision , hacer cargo à los Reos , recibirse la Causa à prueba , ò no deberse proceder al cargo , ò sobre ser sueltos , baxo de fianza , y otros que ocurren por lo particular , y extraordinario.

XV. En los concursos de Acrehedores , llevarán de cada Artículo , Relacion difinitiva , y demas que queda expresado lo que à cada Acrehedor corresponda , segun las fojas de que se compusieren los instrumentos de su oposicion , y como està tasado en los otros Pleytos Ordinarios , à cuyo respeto cobrarán sus derechos à cada Reo , quando haya mas de uno , en qualquiera Causa Criminal , sin cargar à una lo perteneciente à otros.

XVI. De las liquidaciones que hicieren en Pleytos de Acrehedores , llevarán à dos y medio reales por foja , rebaxado el tercio , de las que para ello reconocieren : advirtièdo , que à la parte acrehedora que tuviere líquido su crédito , y por esto no necesitare de nueva liquidacion , no se han de llevar derechos algunos , observando lo mismo en las demas liquidaciones que se les cometièren , y executaren.

XVII. De los Negocios , Pleytos , y Expedientes , pertenecientes à los Pueblos de Indios , siendo por intereses de sus Comunidades ,

ò Repùblicas , llevaràn la mitad de los derechos que debe pagar un Español solo : y lo mismo percibiràn de los Caciques. Pero siendo por intereses particulares de los referidos Indios , aunque estos sean dos , tres , ò mas , no han de llevar derechos algunos , en poca , ni en mucha Cantidad , como tampoco en las Causas Criminales.

XVIII. De todos los Pleytos , Causas , y Negocios , tocantes al Real Fisco , gastos de Estrados , y de Justicia , puntos de Jurisdiccion , y Patronato Real , los que se siguieren por el Fiscal , Ministros de Real Hacienda , ò otros Tribunales , sobre materias tocantes à la Real Hacienda ; los de las Religiones reformadas , Mendicantes , que no tienen rentas ni bienes en comun , ò de las fundadas , con el instituto Hospitalario , como San Juan de Dios , y los Bethlemitas , y los de las personas mandadas ayudar por pobres , no han de llevar derechos algunos , ni de una parte lo que deben pagar entrambos.

XIX. Todos los derechos que recibieren los Relatores , los asentaràn de su letra , y firmaràn de sus nombres , en los Procesos , en lugar que se pueda leer , y daràn conocimiento à las partes , pena que no executàndolo lo pagaràn con el doblo , aplicado por mitad para la Real Càmara.

ESCRIBANOS DE CAMARA.

I. **D**E las Reales Provisiones Compulsorias , Citatorias , Receptorias , Ruego , y Encargo , y demas que para qualquiera otro efecto se despacharen (excepto las Executorias) llevaràn once reales por la primera foja , à cinco por las siguientes hasta el nùmero de diez , y à tres de las que excedan fuera del papel , siendo la llana de veinte renglones , y siete partes cada uno , y por una sola persona , y concurriendo varias en un Pedimento como Padre , Madre , Albaceas , ò otros que representen un mismo derecho ; pues siendo dos personas , ò Conventos , y Religiones que tienen , y posehen bienes , y rentas en Comun , Iglesias , Catedrales , sus Cabildos , Congregaciones , y Obras pias , llevaràn un peso mas por dichas Reales Provisiones : y siendo tres personas , Cabildos , Ayuntamientos , Ciudades , Villas , Universidades , ò Vecindarios , con diversas acciones , llevaràn dos pesos mas , por cada Real Provision.

II. De las Reales Provisiones Executorias (cuya formacion ha de ser con arreglo à la Ley ciento catorce , Tit. quince , Lib. dos , de las Recopiladas de Indias) llevarà por cada foja , que conten-

ga la llana veinte renglones , y siete partes cada uno , à razon de seis reales foja , por una sola persona , y siendo dos , la quarta parte mas , y en llegando à tres , dos quartas partes mas.

- III. De los Testimonios que se mandaren dar en lugar de Executorias , llevará seis pesos , y dos reales por foja de veinte renglones plana , y siete partes , reservándose à el Escribano su derecho para que use de èl , quando ocurra el pedir Testimonio en lugar de Executorias , para que la Real Audiencia determine , si se ha de librar esta.
- IV. De los Testimonios en relacion , llevará quatro reales por foja de los renglones , y partes referidas , de modo que nunca baxe de doce reales.
- V. Por los Autos interlocutorios , ocho reales , poniendo el Escribano el papel ; dos pesos por el definitivo , y tres pesos por la Sentencia , no pasando de quatro fojas ; pues excediendo , llevará dos reales por cada una , en cuyos derechos quedan incluidos los del Testimonio , que de las expresadas Sentencias se debe poner en los Autos , y siendo la Sentencia de graduacion de Acrehedores , llevará quatro reales mas por cada lugar.
- VI. Por los Decretos que sirvan de Mandamientos para dentro de las cinco leguas , por la urgencia de la providencia , llevará doce reales quando no sean Indios particulares , ò personas mandadas ayudar por pobres.
- VII. De los Testimonios que se mandan añadir à las Provisiones , llevará dos pesos , no excediendo de dos fojas , y por las demas à dos reales foja de veinte renglones.
- VIII. Por la presentacion de cada Escritura , Poder , ò Probanza , à quatro reales de una persona , y de dos , ò tres , ocho , y si se mandare que rubrique las fojas , llevará por cada cien fojas dos pesos.
- IX. Por la presentacion , ò examen de Testigos , y lo escrito ocho reales siendo en el Oficio , sino llegase à una foja , y por las demas que excediese à razon de seis reales por cada una ; y si fuere en casa de alguno de los Señores Ministros , llevará diez reales por cada Testigo , no pasando de una foja , y si excediere , ocho reales por cada una.
- X. De las Peticiones que à pedimento de partes se presentan à primera hora , porque piden pronta providencia , llevará el Escribano un peso , y si fuere à proveerlas à casa del Señor Oydor Semanero , doce reales.
- XI. De las Peticiones que se presentaren en el Real Acuerdo , no siendo de negocios pendientes en èl , llevará un peso.

XII.

- XII. De los Escritos de apelacion , llevará quatro reales.
- XIII. De los Decretos de substanciacion , ò de Audiencia pública, llevará dos reales à no contener el Escrito otrosì , en que pida que jure , y declare , ò cosa semejante , que en este caso llevará quatro reales mas.
- XIV. De dar cuenta los Eseríbanos de Càmara de los Expedientes, que por cortos deban darla , siendo de un Escrito solo , con respuesta del Señor Fiscal , llevará un peso , y teniendo dos Escritos , y respuestas , dos pesos , de lo que no pasará.
- XV. Por el cotejo de firmas en Cartas , Vales , y Escrituras que se hagan en su Oficio , llevará ocho reales , y si pasare à hacerlo en otro Oficio , dos pesos ; pero si la diligencia por diversidad de cotejos ocupare un dia , ò mas , por cada uno llevará quatro pesos quatro reales , entendiéndose ser el trabajo del dia las seis horas señaladas.
- XVI. Por las Notificaciones à los Procuradores dentro del Oficio, ò Corredor de la Audiencia , llevara quatro reales , y fuera à alguna de las partes ò à Procurador que por impedido no asistière al Tribunal , seis reales , no siendo concurso de Acrehedores , en cuyo caso llevará solo dos reales por la Notificacion dentro del Oficio , ò Corredor , y fuera quatro reales.
- XVII. De un Poder para Pleytos , llevará doce reales , y de una sobstitucion en Autos ocho reales.
- XVIII. Por nombramiento de Curador ad litem , su aceptacion , juramento , discernimiento , y fianza , llevará dos pesos quatro reales, incluso lo escrito , siendo apud Acta , y quatro pesos en Registro, y con copia para poner en los Autos.
- XIX. De los Testimonios Ordinarios de Interrogatorios , Autos, Sentencias , Peticiones , ò de Compulsas de Procesos , llevará dos pesos no excediendo de quatro fojas , y por las demas que excedieren à razon de tres reales por cada una de veinte renglones, y siete partes cada uno , y siendo los Originales de que se copiare el Testimonio , de guarismo , ò letra antigua , llevará à razon de quatro reales foja , incluso papel y Escrito , con la precisa calidad de que para la satisfacion de estos derechos , y todos los demas que en quanto à escrito comprende este Arancel , se han de contar los renglones , y partes , y segun lo que determina cada partida se ha de hacer la regulacion , sin llevar cosa alguna por autorizar , y corregir estos Testimonios.
- XX. De los Testimonios que suplen Despachos , y se mandan dar del Escrito , y Decreto , para que à las Justicias conste el ocurso, y no innoven , y otras cosas semejantes , llevará el Oficio dos
- pe-

pesos, y lo escrito à dos reales foja.

XXI. Por las Certificaciones de mejora de apelacion ò qualesquiera otra ordinaria, y que no exceda su contexto de dos fojas de à veinte renglones plana, y siete partes cada uno, cuya formacion no pida conocimiento de Autos, llevará doce reales, incluso lo escrito; pero si por llevar insercion, excedieren las Certificaciones de dichas dos fojas, llevará quatro reales por cada una, à demas de los doce reales.

XXII. De qualesquiera Probanzas, Escrituras, ò Procesos que ante ellos se presentaren sean originales ò compulsados, y las partes los quisieren reconocer, ò llevar à sus Abogados, teniendo cada renglon siete partes, y cada plana veinte renglones, llevará de cada foja dos y medio reales, rebaxado el tercio, cobrándolos de ambas partes.

XXIII. Si las Partes no sacasen de poder del Escribano las dichas Probanzas, Escrituras, y Procesos para reconocerlos, ò llevarlos à su Abogado, no cobrará cosa alguna.

XXIV. De las Causas apeladas, que vistas, con los mismos mèritos con que vienen, se mandaren devolver à los Jueces de quienes se interpuso el Recurso ò qualquiera otro à quien toque su conocimiento, no lleve en tal caso el Escribano otros derechos que aquellos que hubiese causado por su actuacion en la Audiencia, debiendo entenderse de vueltos los Autos quando efectivamente se vuelven aunque intervenga alguna substanciacion en este Tribunal, como no se hayan entregado los Autos à las partes para que expresen agravios, ò aleguen de su derecho.

XXV. De todos los Procesos que de qualesquiera Jueces vinieren apelados à la Real Audiencia como de todo lo que se actuare, y principiare en ella, llevará por derechos de tiras, y vista dos y medio reales por foja, rebaxado el tercio, que pagaràn las partes por mitad, teniendo la plana veinte renglones, y cada uno de estos siete partes, fenecido el Pleyto.

XXVI. De los Conventos, y Religiones que tienen, y poseen bienes, y rentas en comun, Iglesias, Catedrales, sus Cabildos Congregaciones, y Obras Pias, ò dos personas representando estas diversas acciones, y que cada una la siga para si, llevaràn una quarta parte mas por razon de vista, y tiras.

XXVII. De los Cabildos, Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Universidades, Vecindarios, Gremios, ò tres personas con diversas acciones, y otras Comunidades Seculares, cobraràn dos quartas partes mas, sobre los derechos de una persona sola, por razon de vista, y tiras. Y si las tales Comunidades son de un propio Par-

- Partido, y Jurisdiccion**, aunque sean muchas, no han de pagar mas : Pero siendo de diversas Jurisdicciones, y dos las Comunidades, pagaràn duplicados derechos.
- XXVIII.** De las Personas que se opusieren à los concursos de Acrehedores, no se cobraràn tiras de todo el Proceso, sino tan solamente desde la foja donde salió, y se opuso.
- XXIX.** En el grado de segunda suplicacion para el Real, y Supremo Consejo de Indias, cuya substanciacion se sigue en esta Real Audiencia, no se han de cobrar tiras mas que de lo nuevamente actuado sobre este punto.
- XXX.** Por las buscas de los Pleytos, y papeles de los Archivos estando corrientes dentro de aquel año en que se solicitan, no se ha de llevar cosa alguna; Pero siendo atrasados, y dándose mes, y año, y buscándose hasta diez, llevará à quatro reales por los años que buscare, y excediendo de diez años à dos reales por cada uno de los que pasaren de los diez, hallándose presentes las partes si quisieren, para que les conste los años que se buscan.
- XXXI.** De las Acomulaciones que se mandan hacer de unos Autos à otros, ò de algunos recaudos, siendo corrientes, y que aun mismo tiempo se estan siguiendo, y substanciando, no se ha de llevar cosa alguna, y no lo siendo por hallarse concluidos, y retardados, llevará el Escribano un peso.
- XXXII.** Por los cargos que se ponen en los Escritos para que conste el tiempo de su presentacion, quatro reales.
- XXXIII.** De las Fianzas que en los Pleytos recibiere à satisfacion de las partes, por estar prohibido el que sea à la de los Oficios, siendo en Regiltro, de que ha de sacar copia para poner en los Autos, y no necesitando relacion, ò reconocimiento de Proceso, llevará tres pesos, y lo escrito à tres reales de treinta renglones, y diez partes renglon; y si pasare la cantidad porque se otorgue de dos mil pesos, llevará quatro pesos, y si llegare à diez mil pesos, cinco pesos, y lo escrito à tres reales foja de treinta renglones, y las diez partes, y nada mas; y siendo las fianzas apud Acta lleve veinte reales.
- XXXIV.** De la Chancelacion de una fianza, ò obligacion en el Oficio llevará ocho reales, y siendo fuera à doce reales.
- XXXV.** Si para la formacion de las referidas fianzas fuere necesario reconocimiento de Autos (en el concepto de la Real Audiencia) porque la gravedad, y circunstancias de la fianza lo demanden, llevará el Escribano ocho maravedis por foja, de las que necesitare reconocer fuera de los derechos expresados.
- F
- XXXVI.**

- XXXVI. Por la entrega y presentacion de cada Interrogatorio , à nombre de uno , ò de muchas personas , seis reales.
- XXXVII. De las devoluciones que se mandaren hacer de Instrumentos presentados en los Pleytos , quedando razon , mediante à que se debe hacer Relacion de su contexto , y otorgar recibo aparte , llevará un peso , fuera de lo escrito.
- XXXVIII. Por un Mandamiento para trabar execucion , veinte reales , incluso lo escrito ; y si fuere contra Indios no se pondrà clausula de que se trabe por la Decima.
- XXXIX. De las Execuciones que se les cometieren , llevaràn segun los dias de ocupacion que gastaren , regulados à quatro pesos cada uno , con que no baxe de seis horas de trabajo , y dos pesos por una mañana , ò tarde , y lo escrito à tres reales foja de treinta renglones , y diez partes renglon : y si se trabase en alguna alhaja con fianza de saneamiento , llevará veinte reales , fuera de lo escrito , y papel , inclusive dicha fianza , el requerimiento de pago , y notificacion del estado , y terminos de la execucion que debe hacer al Reo el Escribano.
- XL. De los Autos para despachar Libramiento , incluso el Libramiento que se despachare , hasta en cantidad de un mil pesos , llevará el Escribano veinte reales , y excediendo à quatro reales por millar hasta diez mil pesos , y nada mas.
- XLI. De los Pregones que preceden para los remates de fincas , ò bienes sequestrados llevará quatro reales por cada uno.
- XLII. De los Mandamientos de amparo de Nobleza de las personas que la tienen declarada por alguna de las Chancillerías de Castilla , llevará el Escribano doce pesos , y lo escrito à dos reales foja.
- XLIII. Por la posesion que se diese en fuerza de Mandamiento , y su actuacion , si fuere dentro de la Ciudad , llevará veinte reales y si fuera de ella quatro pesos , no siendo la distancia de mas de una legua , y pasando de esta se aumentará à cinco pesos por cada dia à razon de ocho leguas de ida , y vuelta , y ademas lo actuado.
- XLIV. Por el Conocimiento , y Anotacion de los Pleytos que se devuelven à los Juzgados Ordinarios , llevará el Escribano doce reales.
- XLV. De los Conocimientos para entregar Autos à los Procuradores de las partes , siendo primero , por el mas trabajo que tiene el Escribano en concordar el Proceso , guarismar sus fojas , y asentar la partida en el Libro formado para este efecto , llevará seis reales , y por los demas à dos reales ; y de los que hiciere para remitir Autos al Señor Fiscal , no llevará derechos algunos,
- aun-

- aunque haya partes que lo pidan.
- XLVI. Por las notas que se mandan poner en los Autos à pedimento de partes, de haberse vuelto unos Autos sin respuesta, ò otros semejantes, llevará quatro reales incluso lo escrito; y por los informes un peso; y necesitando buscar Autos para evacuarle, se arreglarà à lo prevenido en el Capitulo treinta.
- XLVII. Por un Escrito, ò proclama, veinte reales, y por su copia seis reales, incluyéndose en este derecho su publicacion.
- XLVIII. Por qualesquiera Cartas de pago, ocho reales.
- XLIX. Por la asistencia à Inventarios, Aprecios, Almonedas, y Remates, llevará el Escribano dos pesos ocupando una mañana, ò tarde, y tres reales por foja de lo escrito para extenderlos, de à treinta renglones, y diez partes.
- L. Por una aceptacion y juramento de los Jueces acompañados en discordia, Tasador, ò Peritos para vista de ojos, ò recibimiento, doce reales.
- LI. De los Depositos que hicieren de Vales, ò Alhajas, yendo à casa del Depositario, y haciéndose en Registro, llevará doce reales, y lo escrito à tres reales foja, y si fuere apud Acta, y en el Oficio, seis reales.
- LII. Por las Fees de firmas llevará quatro reales.
- LIII. Por las Declaraciones de Alarifes, y otros Peritos, sobre Fincas, y Alhajas que se mandan reconocer, llevará diez reales, y tres reales por foja de lo escrito, teniendo cada plana treinta renglones, y diez partes renglon.
- LIV. Por los Pleytos Eclesiásticos que vinieren à esta Real Audiencia por via de fuerza, no llevaràn derechos de Vista, y tiras, aunque sea en caso que las Partes, y sus Letrados los hayan de ver, y vean, salvo si se retuviesen en dicha Real Audiencia.
- LV. Quando se presentare algun Proceso por respecto de un Auto, ò de alguna probanza, los Escribanos no llevaràn mas derechos que de aquéllo que se presentare por la parte de que se quisiere aprovechar, y no de todo el Proceso.
- LVI. En los negocios de Indios llevará el Escribano solo el costo de papel, y Escribiente, y en los Pleytos de Caciques, y Comunidades, llevará la mitad de los derechos que correspondan à los Españoles, y se executará lo mismo en los Testimonios, sin que por esto, y los Originales se dupliquen, ni tripliquen los derechos asignados, observándose exactamente lo dispuesto por la Ley veinte y cinco, Tit. ocho, Lib. cinco, de la Recopilacion de Indias.
- LVII. Por las actuaciones que se obraren en el Real Acuerdo de

- Justicia, llevará los derechos de tiras conforme à este Arancel, como en las de la Audiencia.
- LVIII.** Por las presentaciones que se hacen en el Real Acuerdo, pidiendo examen para ser Abogados, ocho reales, y del asiento del examen, juramento, y Testimonio que se les da para que les sirva de Títulos, llevará doce pesos, sin lo escrito, y papel.
- LIX.** Por los recibimientos en este Real Acuerdo de Señores Ministros, y Contadores, solo llevará el costo del papel, y Escribiente.
- LX.** Por el recibimiento, y juramento en este Real Acuerdo de los Gobernadores Intendentes, y Gobernadores, llevará diez y seis pesos, y lo Escrito.
- LXI.** Por los de los Oficiales de esta Real Audiencia, quatro pesos, y lo escrito.
- LXII.** Por la presentacion de Bulas, y Executorial de Señores Arzobispos, y Obispos para el pase en la Real Audiencia, llevarán diez y seis pesos, ademas lo que importaren las Provisiones para la percepcion, y posesion de rentas, sin duplicar, ni triplicar los derechos que por sus fojas les estan asignados.
- LXIII.** Del pase, asiento, y juramento de los Títulos de Alguaciles mayores de esta Ciudad, y Gobernacion, Escribanos públicos, de Provincia, y Escribanos Reales, llevará seis pesos, y lo escrito.
- LXIV.** Por los pases que se dan à las Patentes de Comisarios, Visitadores, Presidentes de Capítulos, y otros semejantes, llevará ocho pesos.
- LXV.** Del pase, presentacion, y asiento de Reales Ordenes, haciendo alguna merced, que no sea empleo, llevará quatro pesos, y lo escrito, y papel.
- LXVI.** Del pase de Despachos de Justicia de otros Reynos, llevará quatro pesos, y lo escrito, no siendo de Oficio.
- LXVII.** De todos los derechos que percibieren los Escribanos de Càmara por qualquiera razon, pondrán nota en el despacho que se librare, y la correspondiente en los Autos, rubricándose de su mano, con expresion de la cantidad que han percibido, ò la que se les diere, sin poner en manera alguna gratis, pena de dos pesos aplicados en la forma ordinaria, y sin excederse de aquellas cantidades que van asignadas en este Arancel, al que se arreglarán los actuales, y los que les subcedieren en estos Oficios, so pena de volver con el quatro tanto del exceso que percibieren para la Càmara de su Magestad.

CAUSAS CRIMINALES.

- LXVIII.** Por el Mandamiento de Prision, y el Auto en que se manda hacer, doce reales, y los mismos por el de soltura, y siendo por Decreto, ocho reales.
- LXIX.** Por la Confesion del Delinquente, veinte reales, y si durare seis horas, cinco pesos: entendiéndose lo primero no pasando de dos fojas, y por la que excediere ocho reales por cada una.
- LXX.** De recibir una Querella, quatro reales, y lo mismo de su apartamiento.
- LXXI.** De las Sumarias en virtud de querella, ù Auto de Oficio, llevaràn un peso de cada Testigo, y dos reales por foja de lo escrito, y dando cuenta con ellas para que se provea la prision, y viniendo hechas por los Receptores, ò Justicias, componiéndose la Sumaria de tres, ò quatro Testigos, llevará un peso mas, y llegando à ocho los Testigos, llevaràn un peso por la relacion, y un peso del Auto que se proveyere siendo rubricado, pero siendo por Decreto, solo dos reales.
- LXXII.** De dar fè de unas heridas, ò cuerpo muerto siendo en la Carcel, llevaràn ocho reales, y fuera de ella doce reales.
- LXXIII.** De presentarse una persona por preso, proveer el Escrito, y dar el Mandamiento para que se encargue por tal, llevará dos pesos.
- LXXIV.** De las declaraciones à los Reos en Sumaria, doce reales, y lo escrito à dos reales foja.
- LXXV.** De las declaraciones de los Cirujanos, y otros Peritos, sobre el estado de las heridas, llevaràn un peso.
- LXXVI.** De cada Careamiento que hicieren, llevaràn un peso, entendiéndose por cada Reo careado, y no con respecto à las personas careadas.
- LXXVII.** De la asistencia à torturas, llevará tres pesos por cada Reo, y dos reales foja de lo escrito, y de las ratificaciones un peso de cada Reo, fuera de lo escrito.
- LXXVIII.** De la ratificacion de cada Testigo, llevará un peso, incluso lo escrito, y siendo en casa de Juez, quatro reales mas.
- LXXIX.** Por cada Testigo examinado en el plenario, siendo en virtud de Interrogatorio, llevará los derechos que estan señalados en el Capitulo nueve.
- LXXX.** De las Provisiones Ordinarias, como incitativas, citatorias para remision de Autos, prision, y embargo de bienes, llamando à uno, ò muchos Reos por Edictos, Receptorìa para examen de Testigos, y otras semejantes, llevaràn los Escribanos lo mismo

mo que queda expresado en el Capitulo primero.

LXXXI. Por un Mandamiento para citar los Reos ausentes por Edictos, y Pregones, llevaràn veinte reales, incluso lo escrito.

LXXXII. De los Autos interlocutorios, Definitivos, Sentencias, Testimonios, Certificaciones, Fianzas que se recibieren sin riesgo del Oficio, y Caucciones juratorias, llevará lo que queda señalado en las Causas Civiles.

LXXXIII. Si se condenaren à Panaderías, ò otras Oficinas algunos Reos por cierto tiempo, llevaràn doce reales por cada Reo, en que se incluirà el asiento de la partida en el Libro formado por el Señor Regente para notar las condenaciones à favor de la Real Càmara, y dar Testimonio de ella al Receptor de penas de Càmara, ò encargado de su còbro.

LXXXIV. De los Testimonios de Autos de Visitas de Carcel, llevaràn doce reales, incluso lo escrito.

LXXXV. De las Provisiones de Comision para la substanciacion de una causa, averiguacion, ò otra cosa particular, llevaràn cinco pesos, y lo escrito à dos reales foja.

LXXXVI. De los traslados de Poderes, ò Escrituras Originales que pusieren en los Autos, en conformidad de lo mandado en la Ley siete, y quarenta y cinco, Tit. veinte y tres, Lib. dos, de la Recopilacion de Indias, no llevaràn derechos algunos, fuera de lo escrito à tres reales foja.

LXXXVII. De todos los Negocios, Pleytos, Despachos, y Testimonios, que pertenecieren à dos, ò tres personas, Comunidades Eclesiàsticas, y Seculares, han de llevar la quarta parte, y mitad mas de derechos, excepto de lo escrito (que ha de cobrarse siempre en su simple) con las distinciones, y declaraciones que contienen las partidas que tratan de tiras, y de los Pleytos, expedientes, y demas diligencias que se sigan sobre punto de Real Hacienda en qualquiera de sus Ramos, ò de Jurisdiccion, y defensa del Real Patronato, gastos de Estrados, y de Justicia, y de los que siguieren las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen rentas en comun, ò de las fundadas con el Instituto Hospitalario, y de los Indios particulares, y personas mandadas ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos, ni con título de escrito.

LXXXVIII. En el caso que el Escribano de Càmara impendiere extraordinario gasto de Escribientes en compulsas de Oficio, y en que sea interesada la Real Hacienda, y Causa pública, lo representará, para que se resuelva si se le ha de abonar alguna cosa.

ESCRIBANO DEL JUZGADO GENERAL de Intestados.

PRESENTACIONES DE DEMANDA.

- I. **D**E la presentacion de la Demanda , y su proveido , llevará quatro reales , y con recaudos , otros dos reales , y si la parte pidie-
re se rubriquen las fojas de que se compusieren , llevará dos pesos
por cada ciento de ellas , fuera de los quatro reales de la presen-
tacion , y con la prevencion de que no deben llevar tiras.

PROVEIMIENTOS.

- II. **D**E los Proveimientos de los demas Escritos de contextacion ,
rèplica , dúplica , prorrogacion , recusacion , rebeldia , apelacion ,
y otros qualesquiera que se presenten en el ingreso del Pleyto ,
llevarà dos reales , y siendo con recaudos lo mismo que en la
partida antecedente.
- III. De una declaracion llana , y muy corta , quatro reales con re-
conocimiento de Instrumentos , ò sin ellos , siendo lata , reci-
bièndose en el Oficio , ò en el Real Palacio , seis reales , y fuera
de ambos parages en qualquiera parte de la Ciudad , ò sus Var-
rios llevará otros dos reales mas , y lo mismo no hallando al de-
clarante , buscàndolo en horas còmodas , y regulares ; pero con-
teniendo muchos Capítulos la declaracion , llevará de lo escrito
à dos reales por foja de veinte renglones plana , y siete partes
renglon , y tres reales por la de treinta renglones , y diez partes
cada uno.
- IV. Del examen de Testigos por Interrogatorio , llevará à dos rea-
les por cada pregunta de las que contuviere , de modo que por
corto , ò dilatado que sea el Interrogatorio no han de baxar sus
derechos de seis reales , ni exceder de doce reales , fuera de lo
escrito , y papel Sellado conforme va regulado ; con advertencia
de que ni por recibir el juramento ni de mostrar instrumentos
à los Testigos para que los reconozcan , han de llevar otros de-
rechos.
- V. De las Posesiones , Amparos , Vistas de Ojos , Reconocimien-
tos , y medidas de Casa , Sirios , ò Solares dentro de esta Ciu-
dad , y sus Varrios , llevará à doce reales , concluyase , ò no en
una mañana , ò tarde la diligencia ; y si estas se repitieren lleva-
rà doce reales por cada una , y lo escrito , y saliendo fuera de
la Ciudad dentro de las cinco leguas , llevará à peso , por ida ,

y vuelta de las que anduviere.

- VI. Quando saliere à qualquiera Comision, ò Inventarios con el caracter de Juez, llevará quatro pesos quatro reales cada dia computados à ocho leguas por cada uno en los de ida, estada, y vuelta, y fuera del papel Sellado que gastare en lo actuado, y de lo escrito, segun queda regulado: y acompañando à algun Juez como Escribano tres pesos, y siendo el negocio à que fuere perteneciente à Comunidad Eclesiástica, de las que tienen bienes, ò rentas en comun, llevará un tercio mas de lo que importare lo escrito, y papel Sellado, y no de sus salarios, y si fuere el negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio, ò Comunidad Secular, llevará la mitad mas de lo que conforme à lo referido importase únicamente lo escrito, y papel Sellado: estando advertidos que no con fin de aumentar sus salarios ha de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitare, antes ha de procurar fenecerlos con toda brevedad, y para que asi conste, pondrà el dia en que saliere de esta Ciudad, y el en que concluyere su Comision.
- VII. En los Inventarios, Aprecios, y Almonedas que ocurrieren dentro de esta Capital, llevará à razon de tres pesos por cada dia que en ello se ocupare, trabajando al menos seis horas en cada uno.
- VIII. Del nombramiento de Medidores, Apreciadores, y otros Peritos, sean del Arte, Facultad, ò Oficio que fueren, su aceptacion, y juramento, ocho reales, incluso lo escrito.
- IX. Del nombramiento de Curador ad litem, su aceptacion, juramento, discernimiento, y fianza, siendo en Registro, y con copia para ponerlos en Autos, tres pesos quatro reales, y siendo apud Acta à dos pesos, con lo escrito.
- X. De los Conocimientos para entregar Autos à los Procuradores de las partes, sea uno, ò muchos los quadernos, llevará solo quatro reales.
- XI. De un Auto interlocutorio, llevará seis reales, y doce siendo definitivo, y por las Sentencis de esta calidad dos pesos, sea una, ò muchas personas à cuyo favor se pronunciaren.
- XII. Por las Relaciones que hiciere en la Real Audiencia, llevará à quince maravedis por foja, con las limitaciones, y declaraciones prevenidas para los Relatores, con tal que no baxen sus derechos de un peso.
- XIII. De los Testimonios, y Despachos relativos de los Procesos, con insercion de la Sentencia, ò Auto definitivo por haberlo consentido las partes, y pasàdose en autoridad de cosa Juzgada, lle-

varà quatro reales por foja , así por el reconocimiento , y su coordinacion , como por rubricarlos , y autorizarlos , siendo la foja de veinte renglones plana , y siete partes renglon.

XIV. De los Testimonios de una Sentencia , ò Auto sin relacion del Proceso , ocho reales fuera de lo escrito , y de los demas Testimonios à la letra de instrumentos , recaudos , ò otros qualesquiera Procesos que se manden compulsar , llevará un peso de una à quatro fojas , y por las demas que excedieren à dos reales por foja de veinte renglones , y copiándose de guarismo y cuentas , ò letra antigua , llevará à tres reales foja , y por razon de autorizarlo , y corregirlo , un peso de una , hasta veinte y cinco fojas , y excediendo quatro pesos por cada cien fojas , y seis reales por las tres firmas de los Escribanos que comprobasen el autorizante.

XV. Por las Notificaciones , y Citaciones , que hicieren dentro , ò fuera de sus Oficios , llevará quatro reales de cada una , y solicitando à la parte en horas competentes , no pudiendo ser habida , para hacerle la notificacion quatro reales por cada una de estas diligencias , y si se mandare que en la última se dexe papel , llevará por el , y por la razon que pusiere de haberlo dexado , otros quatro reales.

XVI. De las Notificaciones , ò Citaciones que hicieren fuera de la Ciudad , llevará à una légua dos pesos , y à dos leguas , tres pesos , y si pasare se regularà por dias.

XVII. De los Libramientos , ò Mandamientos de pago , hasta en cantidad de un mil pesos , llevará un peso , de dos , hasta seis mil pesos , à quatro reales por millar , y no otra cosa alguna , aunque se libren por mayor cantidad , y de los recibos , y cartas de pago que se otorguen apud Acta de los referidos Libramientos , llevará ocho reales.

XVIII. De un Mandamiento para dar posesion , un peso , y de darla de qualquiera finca dos pesos.

XIX. De los Despachos Ordinarios sin insercion , como de apelacion , recusacion , declaraciones , informes , trabar execucion , embargos , ò otros semejantes , tres pesos por todos derechos , y con insercion pasando de dos fojas de treinta renglones , quatropesos.

XX. De la presentacion de la Requisitoria , y Cartas de Justicia que vienen de los Juzgados de fuera seis reales , y de las diligencias que practicar en su virtud , percibiràn lo que à cada uno correspondiere , segun las partidas de este Arancel.

XXI. De las devoluciones de instrumentos presentados en los Procesos que de ordinario se mandan hacer , quedando razon , sien-

do con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevará à ocho maravedis por foja de las que se compusiere el Instrumento, con tal que no baxen los derechos de un peso, que ha de ser independiente de lo escrito, como està mandado à los Escribanos de Cà-mara, en el Capitulo treinta y siete.

XXII. De las notas que se mandan poner à pedimento de las partes, de haberse vuelto Autos sin respuesta, y otras de esta naturaleza, quatro reales.

XXIII. De las buscas de qualquiera Procesos, Pleytos, y otros Instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente lo que así se buscare no ha de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevandose por la parte razon cierta del dia, mes, y año cobrará tres reales, y si no se hallare por la parte esta razon, y buscare diez años, ò de aì para abaxo, llevará quatro reales por cada uno de los años que buscaren, y pasando de diez, llevará dos reales por cada uno de los que excedieren de los dichos diez años, hallándose presente la parte si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

XXIV. De las Tutelas, y Curadurías ad bona de Menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo en Registro, y con Copia para poner en los Autos, quatro pesòs, y siendo apud Acta dos pesos.

XXV. De las Informaciones de utilidad con Abogados ò otros Peritos en qualquiera facultad, se llevaràn seis reales de cada declaracion, fuera de lo escrito.

XXVI. De los depòsitos que hiciere de Alhajas, ò dinero en la Arca del Juzgado, llevará un peso, inclusive lo escrito, y lo mismo por qualquiera asistencia à la apertura de dicha Arca, no excediendo su ocupacion de dos horas, pues en pasando de estas percibirà sus derechos, con respecto à lo asignado en la partida de Inventarios de esta Capital.

XXVII. De las liquidaciones, y regulaciones que se le mandaren hacer, así de crèditos como de otras cantidades, llevará dos pesos, y de las fojas que reconocieren para su formacion, à razon de ocho maravedis.

XXVIII. De los Decretos, ò Autos que sirven de Despachos para dentro de las cinco leguas, ò que por la urgencia se pidan, ò manden dar, llevará seis reales.

XXIX. Mediante no gozar el Señor Juez, salario, ni emolumento alguno por la asistencia al Juzgado, y no debiendo erogar de su caudal los gastos de la formacion de la cuenta que debe dar en

cada vienno de lo que ha sido , si la encomendare al Escribano, represente este el trabajo que hubiere impendido para que se le mande satisfacer , lo que pareciere justo.

- XXX.** De las Certificaciones que se dan à los Corregidores , y Gobernadores , al tiempo de despacharse , ò al de aprobar sus residencias , de no ser deudores de bienes de Difuntos siendo provistos por su Magestad , llevará doce reales , y si por el Superior Gobierno un peso , incluso lo escrito en ambos casos.
- XXXI.** De las Relaciones juradas que dieren los mismos Corregidores , Gobernadores , Intendentes , y demas Justicias de lo que hubieren recaudado , y remitido al Juzgado , y declaracion de haber cumplido con lo que fue à su cargo , siendo de los provistos por cinco años , llevará tres pesos , y si por dos años , doce reales , inclusa la Certificacion final , y lo escrito.
- XXXII.** De las Certificaciones que algunos de los Corregidores , ò otras personas sacan para pasar à Europa , de no ser deudores de bienes de Difuntos , llevará dos pesos , dándola comprobada , y no dándola , doce reales incluso lo escrito.
- XXXIII.** Si por incidencia se siguiese alguna causa executiva , ò criminal en este Juzgado , se arreglarà el Escribano para el còbro de derechos à los que en iguales causas estan regulados à los Escribanos pùblicos.
- XXXIV.** De las Libranzas que se remiten por las Justicias , ò otras personas , de lo procedido de bienes de Difuntos contra Sugetos de esta Ciudad , su recaudacion , è introduccion de sus cantidades en las Caxas , ò sentar las partidas en los Libros , así de Cargo , como de Data , y demas diligencias que à este punto sean conducentes , llevará lo que el Juez regularè , informado del trabajo impendido.

ABOGADO DEFENSOR DEL JUZGADO

General de Intestados.

EL Abogado Defensor de este Juzgado , percibirà sus derechos , con arreglo al Arancel de los Abogados , y de las asistencias ò Inventarios , Almonedas , remates , ò aperturas del Arca , llevará lo mismo que le està regulado al Escribano.

En todos los Pleytos , Causas , Negocios , ò Expedientes , en que fuere interesada la Real Hacienda , por qualquiera de sus Ramos , los de gastos de Estrados , y de Justicia , de la Real Audiencia , y el mismo Juzgado General , los de las Religiones Reformadas Mendicantes ; como son San Juan de Dios , y los Bethlemitas , los de Indios particulares , ò muchos que representan

ten un propio derecho ; los de las personas mandadas ayudar por Pobres , y en las apelaciones de limosnas à estos , ò à Obras Pias ; no han de llevar derechos algunos el Escribano , y Abogado Defensor de este Juzgado , ni con título de lo escrito ; y de los que se siguieren por algun Cacique , ò Comunidad de Indios , percibiràn la mitad de lo que respectivamente va regulado para una sola persona.

ESCRIBANO DE CAMARA DEL TRIBUNAL de Cuentas.

- I. **L**OS Escribanos de Càmara del Tribunal de Cuentas , en el còbro de los derechos de tiras , y en las demas actuaciones , y despachos se arreglaràn al Arancel que va señalado à los Escribanos de Càmara de la Real Audiencia.

ESCRIBANO DE LA JUNTA SUPERIOR DE Real Hacienda.

- I. **S**E arreglarà en el còbro de derechos al Arancel formado para los Escribanos de Càmara de esta Real Audiencia , à excepcion de las tiras que no percibirà , guardando el estilo observado anteriormente , y en esta consideracion por los primeros Conocimientos para entregar los Procesos de los Procuradores , llevará diez reales , en lugar de los seis , señalados à los Escribanos de Càmara.

REPARTIDOR.

Mediante à que por la Real Cédula de Ereccion de esta Real Audiencia , de catorce de Abril de mil setecientos ochenta y dos , se manda que haya un Tasador , y un Repartidor ; y que en su consequencia se ha resuelto rematar estos Oficios con separacion , interin no se sirvan por una persona sola , como està prevenido por la Ley primera , Tit. veinte y seis , Libro segundo de la Recopilacion de Indias , llevaràn los derechos siguientes.

- I. Por repartir qualquier negocio à los Oficios de Càmara , dos tomines , que debe cobrar de la parte el respectivo Escribano de Càmara , al hacerlo de sus derechos , con arreglo à la Ley tercera de dicho Tit. y Libro.
- II. De repartir los Interrogatorios para las pruebas que se reciben dentro de la Corte , llevaràn quatro reales , que ha de cobrar de la parte , en atencion à que fenecida la probanza , espira el turno,

y que este no radica conocimiento al Receptor à quien se reparte.

- III. De los repartimientos de turnos, y demas diligencias de Justicia para fuera de la Corte, llevará dos pesos, que cobrará de la parte, à cuyo favor se librare el despacho; con advertencia, de que si por recusacion, ò escusa del Receptor pasare el turno à otro, y se volviere à repartir, no ha de cobrar mas derechos que de un repartimiento.
- IV. En los repartimientos que tocaren su satisfaccion à las Comunidades de Indios, y Caciques de este Reyno, llevará la mitad de los derechos que en este Arancel se tasan à los Españoles.
- V. De repartir los Turnos de Residencia para los Oficios provistos por su Magestad, llevará quatro pesos, y para los que se hubiesen servido por Provision del Superior Gobierno, dos pesos, cuyos derechos ha de cobrar el Juez de la Residencia.

TASADOR.

- I. **D**E las tasaciones de las Causas Civiles, ò Criminales llevará à razon de once maravedis por foja que reconociere, que corresponde à cada ciento, quatro pesos, y doce maravedis; y si se mandare hacer prorratio de las costas entre las personas condenadas en ellas llevará entonces por el trabajo que se le aumenta, à razon de catorce maravedis por foja; con advertencia que por corto que sea el número de las fojas que reconociere para formar la Tasacion, no han de baxar sus derechos de un peso, entendiéndose no siendo la Tasacion del derecho de tiras, pues en este caso, solo llevará à razon de quatro maravedis por foja.
- II. De los Expedientes, y negocios que toquen à la Real Hacienda, Penas de Càmara, gastos de Justicia, y Estrados, defensa de la Real Jurisdiccion, y Patronato, ò de personas mandadas ayudar por Pobres, ò Religiones que no tienen bienes en comun, no llevará cosa alguna, Tasador, ni Repartidor.

P O R T E R O S.

- I. **D**E las primeras Peticiones que se presentaren en cada Pleyto, ò negocio, y de todas las demas en que se pidieren despachos, ò pases de qualquiera Título, ò Patente, llevaràn seis reales.
- II. De las referidas Peticiones que se presentaren por dos personas, ò Comunidades Ecclesiásticas de las que tienen bienes, y

- rentas en comun , llevaràn ocho reales,
- III. De las que se presentaren por tres Personas , ò Ciudades , sus Cabildos , Universidades , ò otras Comunidades Seculares , llevarà doce reales , y no mas , siendo de un propio Partido , y Jurisdiccion ; pero si son de diversos Partidos , y Jurisdicciones , siendo dos las tales Comunidades , llevarà tres pesos , y si tres quatro pesos quatro reales , de que no ha de exceder aunque sea mayor el número de estas.
- IV. Presentándose en un Pedimento , dos , ò tres , ò mas personas , si estas representan un propio derecho como Padre , Madre , Albaceas , ò Herederos , no han de cobrarse mas que como una persona.
- V. De las referidas Peticiones que se presentaren por Caciques , ò por las Comunidades de Indios , llevarà dos reales , duplicando , ò triplicando en la conformidad expresada en el tercer Capitulo , y de las presentadas por Indios particulares no llevarà derechos algunos.
- VI. Por la cobranza de Autos , Citaciones para Juntas , y Almonedas , ò apremio que se mandare hacer à los Subalternos de esta Real Audiencia , y otras personas , llevarà quatro reales por cada una de estas diligencias , y la mitad siendo pedida por Cacique , ò Comunidad de Indios , y si fuere por dos , ò tres Personas , Comunidades Eclesiásticas , ò Seculares , duplicaràn , ò triplicaràn los derechos segun queda expresado.
- VII. De las Multas verbales que se mandaren sacar por la Real Audiencia à los Procuradores , y otras personas , llevarà seis reales , que cobrará al propio tiempo de exigirlas.
- VIII. Quando fuere el apremio con Guardas , y que estos sean los Porteros , estando permanentes sin desamparar la Casa en que fueren puestos , durando un dia entero , llevaràn veinte reales , y siendo medio dia , ò mas de una hora , diez reales.
- IX. De los Expedientes , y negocios que tocan à la Real Hacienda , penas de Càmara , gastos de Justicia , y Estrados , defensa de la Jurisdiccion , y Patronato Real , de personas mandadas ayudar por pobres , y Religiones reformadas Mendicantes , no llevaràn derechos algunos.

RECEPTOR DE PENAS DE CAMARA.

- I. **L**Levaràn el Dècimo de todo lo que entrase en su poder sacadas las costas ; con declaracion , de que solo podrá llevarlo de aquellas condenaciones confirmadas por Sentencias de revista , y en

en ninguna manera de las que se devolviesen à las partes , despues de haber entrado en su poder , por revocarse la primera Sentencia.

RECEPTORES ORDINARIOS.

- I. **P**Or las Notificaciones , y Citaciones que hicieren en los Corredores de la Real Audiencia , llevaràn dos reales , y fuera quatro reales , y solicitando à la parte en horas competentes , no pudiendo ser habida para hacer la Notificacion , llevaràn à quatro reales por las demas diligencias que hicieren en su busca , jurando el motivo que hubiere para repetirlas , y que no es para aumentar costos , y si se mandare que en la ùltima dexé papel , llevará por èl , y por la razon que pusieren de haberlo dexado , otros quatro reales.
- II. De las Notificaciones , y Citaciones que se hicieren fuera de la Ciudad hasta una legua , llevará dos pesos , y pasando hasta dos , tres pesos , y excediendo la distancia , llevará quatro pesos.
- III. De las Declaraciones que recibieren dentro del Real Palacio , llevará ocho reales , y saliendo à recibirlas à qualquiera parte de la Ciudad , y sus Varrios , doce reales.
- IV. De los apremios que hicieren sobre exhibicion de Instrumentos , Alhajas , ò à alguna persona para que declare , llevará ocho reales ; y si para que se execute esta diligencia , repitieren otras , en horas competentes , llevaràn à quatro reales por cada una.
- V. De las execuciones que se les cometieren contra principales , y sus Fiadores , trabàndose en alguna alhaja , con fianza de saneamiento , llevaràn veinte reales , y de lo escrito à dos reales por foja de veinte renglones plana , y siete partes renglon , y teniendo treinta renglones , y diez partes cada uno , à tres reales foja , inclusive dicha fianza , el requerimiento de pago , y notificacion del estado , y tèrminos de la execucion que debe hacer al Reo para que desde entonces le corran las setenta , y dos horas ; y si la execucion se verifica con embargo , descripcion , y depòsito de bienes , llevaràn segun los dias de ocupacion que gastaren , regulados à dos pesos cada uno , fuera de lo escrito , y y papel sellado , pero trabajando dos horas al menos cada mañana ò tarde.
- VI. De la presentacion de Poder , llevará quatro reales.
- VII. De recibir el Juramento , y extender las deposiciones de Testigos por Interrogatorio , llevaràn dos reales por cada pregunta ; con advertencia de que por largo , ò corto que sea el Interroga-

torio , no han de baxar sus derechos de seis reales , ni exceder de dos pesos , fuera de lo escrito que independiente se les ha de satisfacer segun los renglones que tuviere cada foja , reguladas à dos reales , de veinte renglones , y tres reales de treinta renglones cada foja , estando advertidos , que ni por razon de recibir el Juramento à los Testigos , ni por la de que se les demuestran Instrumentos , ò diligencias para que las reconozcan , han de llevar otros derechos.

VIII. De las Posesiones , Amparos , Vistas de Ojos , Reconocimientos , y medidas de Casas , Sirios , ò Solares , llevaràn doce reales , concluyase , ò no en una mañana , ò tarde la diligencia , y si estas se repitieren , llevaràn ocho reales por cada una , y lo escrito , regulado à dos reales foja , de veinte renglones , y tres reales , de treinta , y diez partes renglon.

IX. En todas las Comisiones à que salieren , y fueren nombrados por turno , ò en otra manera , y que vayan como Jueces Receptores , llevaràn de salario en cada dia de los que ocuparen en la ida , estada , y vuelta , quatro pesos , y siendo como Escribanos , tres pesos y medio , computàndose à razon de cinco leguas por dia , fuera del papel sellado que gastaren en lo actuado , y de lo escrito à dos reales foja de veinte renglones , y de treinta , à tres reales , poniendo en las pesquisas treinta renglones , y diez partes renglon , en conformidad de lo prevenido en la Ley diez y siete Tit. veinte y siete , Lib. dos , de la Recopilacion de Indias , y siendo el negocio à que fueren , perteneciente à Comunidad Eclesiàstica de las que tienen bienes , ò rentas en comun , llevaràn un tercio mas de lo que importare lo escrito , y papel sellado , y no de sus salarios ; y si fuere negocio de Ciudad , Villa , Universidad , Gremio , ò Comunidad Secular , llevaràn la mitad mas de lo que conforme à lo referido importare únicamente lo escrito , y papel sellado ; estando advertidos , de que han de procurar fenecer sus Comisiones con toda brevedad , sentando el dia que salieren de esta Ciudad , y el que concluyeren su Comision.

X. Estando prevenido por la Ley ochenta y quatro , Tit. quince , Lib. dos , de las Recopiladas de Indias , que no vayan Receptores à diligencias pertenecientes à Pueblos de Indios , sino en Causas de mucha importancia , quando se verifique , llevaràn los Receptores , los mismos salarios , que en los negocios de Españoles les van prevenidos , y solo de lo escrito percibiràn la mitad.

XI Si estuvieren executando algunos negocios , y les fueren cometidos otros para los lugares de aquel rumbo , en este caso no han de incluir en los segundos el viage de ida , y vuelta à esta

Ciu-

Ciudad , porque tan solamente lo deben regular desde el parage donde se hallaren , y salieren , segun la distancia que de uno à otro hubiere y el tiempo que ocuparen en fenecerlos. Y saliendo de esta Ciudad con dos , ò tres negocios de distintas personas para una Jurisdiccion , no han de llevar mas de un salario que han de prorratar entre los interesados , y solo pagaràn estos separada , è integramente , lo que à cada uno correspondiere de papel , y escrito.

CAUSAS CRIMINALES.

- XII.** **D**E un Auto cabeza de Proceso , llevará quatro reales.
- XIII.** De la presentacion de Escrito de querella , y su proveido , llevará quatro reales.
- XIV.** De las Sumarias que pasaren ante los Receptores en virtud de querella , ù Auto de Oficio , llevaràn seis reales por cada Testigo , y lo escrito à razon de dos reales foja , y examinàndose en casa del Juez , llevará otros quatro reales mas , y haciendo Relacion del estado de ellas , y de las Causas que estuvieren en plenario en las Visitas de Carcel , llevaràn ocho reales en la primera Visita , aunque los Reos , y cómplices sean muchos , por el conocimiento que deben tener del echo , y sus circunstancias , con lo que han actuado en dichas Causas.
- XV.** De las Prisiones que hicieren quando salieren à rondar de las diez de la noche en adelante , llevaràn lo que se les aplicare de armas , y no habièndolas doce reales siendo de su obligacion el asistir à la entrega del Reo al Alcalde de la Carcel , y sentar la diligencia en la Causa.
- XVI.** Del Reconocimiento , y declaracion sobre cosas robadas , que se aprehendieren à los Reos , hacièndose dentro del Corredor del Real Palacio , ò en la Carcel , llevaràn ocho reales.
- XVII.** De las Declaraciones que recibieren en Sumaria à los Reos aunque estos esten negativos , y la Causa sea grave , y se componga de muchos Testigos , y diligencias , no ha de llevar mas que doce reales , y lo escrito.
- XVIII.** De las Declaraciones que recibieren à los Cirujanos , y otros Peritos , llevaràn ocho reales incluso lo escrito.
- XIX.** De dar Fè de unas heridas , ò cuerpo muerto , siendo dentro de la Carcel llevará ocho reales , y fuera de ella en qualquier parte de la Ciudad , doce reales.
- XX.** Del Embargo , y Secuestro de bienes , hacièndose en menos de dos horas , llevaràn diez reales , y llegando à ellas , cobraràn

- al mismo respeto que les queda regulado en las execuciones.
- XXI. Por un Mandamiento de prision , ò soltura , llevará quatro reales.
- XXII. Por la Caucion juratoria cobrará ocho reales.
- XXIII. Por las Notificaciones , ò Citaciones que hiciere en las Carceles , cobrará lo mismo que si las executara en el Corredor del Real Palacio.
- XXIV. De la asistencia à las confesiones , ocupando solo una mañana , ò tarde , llevará doce reales , y ocupando el dia entero , tres pesos , y à este respeto el mas tiempo que duraren , fuera de lo escrito , y papel sellado.
- XXV. De cada Careamiento , llevarán ocho reales entendiéndose por cada Reo careado.
- XXVI. Por cada Ratificacion de Testigos , llevarán quatro reales incluso lo escrito , y ratificandose en casa del Juez , llevará otros quatro reales.
- XXVII. De la asistencia à tortura , siendo por mañana , ò tarde , llevará veinte reales , y ocupando el dia entero quatro pesos , y lo escrito.
- XXVIII. De la formacion de Edictos contra Reos ausentes , dar fe de haberlos fixado , y la de no haber comparecido , llevará doce reales , y lo escrito , y por cada Pregon quatro reales , incluso el real del Pregonero , y de asentar la diligencia de haberse presentado un Reo en la Carcel , dos reales , y presentándose con escrito llevará quatro reales , y el Proveído , y produciéndose algunos recaudos , otros dos reales.
- XXIX. De qualquier Auto que se provea en el progreso de la Causa , con vista de ella , llevará quatro reales , y siendo definitivo un peso.
- XXX. De una Fianza apud Acta de Carceleria , de Calumnia , de estar à derecho , ò de Juzgado , y Sentenciado , llevará doce reales incluso lo escrito.
- XXXI. De asistir à la Execucion de Justicia , y yendo con los Reos condenados à azotes por las Calles acostumbradas , y volviendo con ellos hasta la Carcel , llevarán dos pesos ; y saliendo en derecho al palo de la horca , un peso : y de los condenados en pena Capital , yendo en la propia forma hasta poner Testimonio de la execucion de la Sentencia , tres pesos , y siendo la pena calificada quatro pesos , y habiendo repartimiento de quartos , llevará otros tres pesos mas que hacen siete pesos , y siendo mas de uno los Reos , llevarán la mitad mas de cada una de las referidas asignaciones , segun fuere el número de los Reos.

XXXII. En todos los Negocios que en qualquiera manera toquen à la Real Hacienda , si se siguieren por el Fiscal , ò Ministro de Real Hacienda , ò por materias tocantes à penas de Càmara , gastos de Estrados , y de Justicia , ò sobre defensa de la Jurisdiccion , y Patronato Real , ò de las tocantes à las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen bienes , ni rentas en comun , ò de las fundadas con el Instituto Hospitalario , ò de personas mandadas ayudar por Pobres , ò de los Indios Particulares , no han de llevar derechos algunos , cobrando solo la mitad en las Causas que siguieren los Caciques , ò Comunidades de Indios.

PROCURADORES DE LA REAL AUDIENCIA.

- I. **L** Os Procuradores de la Real Audiencia de esta Capital por el seguimiento de aquellos Pleytos Ordinarios , ò de concurso de Acrehedores , cuyo interes no excediese de un mil pesos (ò cosa equivalente) llevaràn treinta y cinco pesos en la primera instancia , y por la segunda quince , y en el caso que sea tan corta la cantidad que se litigare que no repare estas expensas , el Juez Semanero , ò el ante quien pendiere el negocio , le tasarà lo que prudentialmente estimare por justo , segun lo que el Procurador hubiere trabajado.
- II. De los Pleytos que pasaren de un mil pesos hasta diez mil , llevaràn à mas de lo asignado en la partida antecedente à razon de seis pesos por millar en la primera instancia , y en la segunda à tres pesos.
- III. De los Pleytos que pasaren de diez mil pesos , hasta veinte mil , llevaràn sobre lo regulado en las dos antecedentes partidas , à quatro pesos por millar , en la primera instancia , y en la segunda dos pesos.
- IV. Item : De los Pleytos que excedieren de veinte mil pesos , sea en la cantidad que fuere , llevaràn à mas de lo asignado en las antecedentes partidas , à razon de ocho reales millar en cada instancia , con advertencia , que de las cantidades intermedias de uno à otro millar , mientras estas no excedieren de quinientos pesos , no han de llevar derechos algunos ; pero en excediendo ya deberàn percibir el tanto por millar , segun la asignacion que correspondia.
- V. De los Pleytos que siguieren por las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen bienes en comun , y de las fundadas con el Instituto Hospitalario , no han de llevar salario , ni otros derechos algunos ; pero siendo el Negocio , ò Pleyto de las demas

Religiones que tienen bienes en comun , ò de Iglesias , Catedrales , sus Cabildos , Congregaciones Eclesiásticas , y Cofradias , llevaràn una tercia parte mas , así de lo que va señalado à cada Instancia , como de lo que contiene cada una de las partidas de este Arancel , en lo respectivo al negocio que por dichas Comunidades siguieren.

VI. De las Ciudades , Villas , Universidades , Gremios , Vecindarios , dos , ò tres personas que representen distintos derechos à que cada uno lo siga , llevaràn para sì la mitad mas de lo que se asigna à una persona sola en cada millar , y lo mismo por lo tocante à los demas negocios que por dichas Comunidades , y personas siguieren , segun la asignacion que se hace en las demas partidas de este Arancel , y aque correspondiere el negocio ; pero con la advertencia que si las tales personas representan un propio derecho , como Padre , Madre , Albaceas , ò Herederos , no han de pagar mas que como una persona ; estando tambien en la inteligencia de que los derechos señalados , los ha de cobrar fenecidos que sean los Pleytos , y no antes , ni hacer conciertos con las Partes , ò partidos algunos de que los seguiràn à su costa , por estar prohibido por las Leyes.

VII. Por el Seguimiento de los Juicios Ordinarios , sobre propiedad de Tierras , Aguas , y otras semejantes que no tienen quota fixa , ni equivalencia , llevaràn à quarenta pesos en la primera instancia , y veinte y cinco en la segunda , y por quanto en esto no se puede dar regla cierta , si atendidas las circunstancias del negocio pareciese excesiva , ò baxa esta regulacion , se ocurrirà al Juez Semanero , ò al de la Causa para su justa proporcion.

VIII. En los Pleytos Civiles en que fueren nombrados , para defender à personas que estan mandadas ayudar por Pobres , no llevará derechos algunos , pero en el caso de obtener , ò que llegue à conseguir facultades para satisfacer al Procurador que así fuere nombrado , llevará este respectivamente lo que le correspondiere , segun el interes , ò materia del litigio , con arreglo à este Arancel.

IX. Por el seguimiento de qualesquiera juicio executivo aunque sea en virtud de executoria , substanciándose sin oposicion , llevará diez pesos , y habiendo oposicion , sin prueba de Testigos , llevará otros diez pesos hasta la Sentencia de remate , y dandose prueba dentro de los diez dias de la Ley , llevaràn otros seis pesos mas , que por todo hacen veinte pesos , y el Procurador del Reo , solo percibirà lo que le corresponde desde la oposicion à la execucion , con exclusion de los ocho pesos primeros , y apelándose para la Real Audiencia , siguiéndose en ella la segunda

instancia en el efecto devolutivo, llevaràn lo mismo que por ellas queda asignado en los Ordinarios.

- X. Por el seguimiento del grado de segunda Suplicacion para el Real, y Supremo Consejo de las Indias que se substancia en la Real Audiencia, llevaràn lo mismo, y en la propia regla dada en la segunda Instancia.
- XI. De los Concursos de Acrehedores, Juicios de esperas, de divisiones, y particiones, llevaràn de los Acrehedores lo que va tasado en las partidas de Juicios Ordinarios, segun el interes del crèdito, y respecto à no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo, el Juez Semanero, ò el de la Causa harà la regulacion de lo que este debiere percibir por su trabajo.
- XII. Para la percepcion de los derechos que les correspondan para el seguimiento de un Juicio de Cuentas, y adicciones, se arreglaràn à los que estan señalados en las partidas de Pleytos Ordinarios, segun fuere el interes que se contendiere.
- XIII. Por el Seguimiento de qualesquiera Artículos, y Juicios Sumarios de Posesion, y otros semejantes, no habiendo prueba, y siguiendose dos Instancias, llevaràn quatro pesos en cada una, y habiendo prueba en una, ò en otra Instancia, llevaràn quatro pesos mas en lo que la hubiere, cuya asignacion se entiende fuera de lo que va regulado en lo principal del Pleyto.
- XIV. Por las asistencias de Inventarios, Aprecios, y Almonedas à que concurrieren, como Curadores de Menores, Defensores de ausentes, fatuos, ò con Poder de las Partes, y orden suya, siendo por mañana, ò tarde, llevaràn dos pesos; pero si se repitiesen dos Actos en cada dia, llevaràn por ambos quatro pesos.
- XV. De pedir la aprobacion de unos Inventarios, habiendo contradiccion, y siguiendo un Artículo, llevaràn cinco pesos, y no habiendola sino que llanamente se haga la aprobacion, llevará veinte reales.
- XVI. De la asistencia à posesiones que aprehendieren en nombre de sus partes, à Vistas de Ojos, y otros semejantes Actos, dentro de la Corte llevaràn dos pesos, y ocupàndose el dia entero, quatro pesos.
- XVII. Por la asistencia à los Remates que se les encargaren de qualesquiera bienes, siendo independientes de qualesquiera Juicio, llevaràn dos pesos por cada una, y de pedir su aprobacion otros dos pesos siendo llana, y siguiendose Artículo, llevaràn lo que à estos està señalado; pero asistiendo en nombre de la parte por quien estuvieren siguiendo el Juicio, en este caso no han de llevar mas derechos de los que les estan señalados en cada Instancia, y Artículo, por ser así esta como otras semejantes diligencias, y

Autos las que deben executar , y se incluyen en la referida asignacion.

- XVIII. De los Testimonios que pidieren de lo determinado , litis pendencia , y otros de su naturaleza , siendo conducentes à los Autos que estuvieren siguiendo , no han de llevar cosa alguna, porque como queda expresado en la partida antecedente se incluyen estas diligencias en lo que se le regula por cada Instancia, y Artículo ; pero en el caso de ser independiente de Pleytos, llevaràn à razon de un peso por cada uno de los referidos Testimonios.
- XIX. En los Pleytos que defendieren como Procuradores ad litem, llevaràn lo que por ellos queda regulado en cada una de sus respectivas Instancias , y Artículos , y lo mismo segun lo que trabajare , y Actos à que concurrieren quando fuere el nombramiento para la asistencia de Inventarios , Aprecios , Almonedas, y otras de las que quedan referidas en las antecedentes partidas, à cuya asignacion se han de arreglar.
- XX. Por todas las diligencias Judiciales , y extrajudiciales que hicieren en los recursos de fuerza que interpusieren para la Real Audiencia , hasta la resolucion del Artículo inclusive la Provision Ordinaria , llevaràn cinco pesos , y no habiendo provision por ser el recurso de los Juzgados Eclesiàsticos de esta Corte , llevaràn tres pesos.
- XXI. Por la solicitud , y diligencias que hicieren para la expedicion de los Despachos Ordinarios , hasta entregarlos en toda forma à las partes , llevaràn dos pesos quatro reales , siendo en virtud de Decreto que supla el Despacho , llevaràn ocho reales, y precediendo para librarse respuesta Fiscal , ò de Asesor en el Superior Gobierno , ò Superintendencia de Real Hacienda, llevaràn veinte reales , y esto se entiende no siendo de Pleytos que ya esten siguiendo , porque en este caso ya estan comprendidos en los derechos que por ellos les quedan tasados , como tambien , se han de comprehender los Despachos de Emplazamientos con que se iniciaren qualesquiera demanda.
- XXII. En las Causas Criminales que los Reos eligieren Procurador por tener facultades para pagarlo , llevaràn treinta y cinco pesos en la primera Instancia , y diez y seis pesos en la segunda : y por defender à los Reos como Curadores , Defensores , y para asistir à sus confesiones , careos , torturas , y ratificaciones habiendo condenacion de costas , y donde cobrar , por haberse puesto al Reo en alguna Oficina para que las devengue , llevaràn lo que respectivamente , y segun lo que durare la asistencia de cada uno

uno de los referidos Actos les corresponda. Y siguiendo la Causa en ambas instancias no han de exceder sus derechos (inclusive lo referido) de diez y seis pesos, los que se les han de pagar en el prorratio que se hiciere de las costas entre los Ministros interesados en la Causa, ò segun lo que del producto de ellas proporcionalmente les correspondiere quando no alcance à satisfacer integramente à todos los Interesados.

XXIII. De las Peticiones Ordinarias que deben hacer los Procuradores, y le son permitidas, llevaràn à quatro reales, fuera del papel, ora sean de Comunidades, ò de personas particulares.

XXIV. De los Conocimientos que hacen para llevar los Autos, y los Procuradores sacan de los Oficios para los estudios de los Abogados, quienes los firman en el Libro que tienen para este fin, llevaràn un real, y otro por el trabajo que tienen en cargar los Procesos para entregarlos.

XXV. Quando acaeciére que estando siguiendo un Juicio el Procurador, la parte mudare otro, ò falleciére otro antes de fencerlo, se representará así à la Real Audiencia para que le mande satisfacer lo correspondiente à lo que hubiere trabajado.

XXVI. Por la asistencia à los Remates de Real Hacienda à que con especial orden, ò poder de las Partes concurrieren, y por todas las diligencias que para ello executaren por los Postores, llevaràn veiente y cinco pesos, verificándose el Remate, en la parte por quien hicieren la postura, y no verificándose llevaràn diez y seis pesos; entendiéndose esta asignacion quando el valor de la cosa que se rematare fuere de diez mil pesos, pues si no llegare han de llevar la mitad de lo que respectivamente queda regulado, y habiendo pujas del quarto diezmo, ò medio diezmo percibiràn por ello à mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un Artículo, segun la distincion que en ellas queda hecha.

XXVII. Encargándose à los Procuradores el Despacho de los Gobernadores Intendentes, atendiendo à los pasos que median para las fianzas, y otros requisitos que deben preceder en las Oficinas à que ocurran, y tiempo que en ellos imbertiràn, llevaràn siendo provistos por su Magestad diez y seis pesos.

XXVIII. Y de los provistos por el Superior Gobierno, llevaràn la mitad de lo asignado.

XXIX. Si se les encargare el despacho de un Juez de residencia para tomarla, à los que han exercido Corregimientos antes del establecimiento de Intendencias, llevaràn indistintamente por todas las diligencias conducentes, quatro pesos.

XXX.

- XXX. De la aprobacion de dichas Residencias en cargàndoles su despacho , respecto à las muchas diligencias que median para el, siendo de Corregidor provisto por Su Magestad , veinte pesos, y siendo provisto por el Superior Gobierno , llevaràn diez pesos , y pidiendo Testimonio del Auto de su aprobacion , llevaràn un peso mas indistintamente.
- XXXI. Por la presentacion de Cédulas , que solo sea para que se les dè el pase , ò que queden asentadas en el Tribunal donde se hiciere la presentacion , y que se devuelvan , llevaràn dos pesos, y encargàndoseles el despacho de la presentacion à Prevendas, Curatos , y otros Beneficios , llevaran por todas sus ocurrentes diligencias diez pesos.
- XXXII. Por la Solicitud de los Despachos de Comision que se les encargaren , ò de licencias agregados Mandamientos de Indios, Cartas acordadas , Mercedes , y otros de esta naturaleza , llevaràn tres pesos.
- XXXIII. De los enteros que por especial encargo hicieren de qualquier Cantidad , y Ramo de Real Hacienda , siendo independientes de los Pleytos , y demas negocios que van referidos , llevaràn dos pesos , y perteneciendo al despacho de qualesquiera de ellos, no han de llevar mas derechos que los que se señalan en la partida que correspondan.
- XXXIV. De las declaraciones , y abaluos que como Peritos hicieren de Oficios vendibles , y renunciables , llevaràn un peso , habiendo parte que lo solicite.
- XXXV. En los Negocios que siguieren por la Real Hacienda , ò que sea interesada por qualesquiera de sus Ramos , de gastos de Estrados , y de Justicia , ò en defensa de la Jurisdiccion Patronato Real , ni de las Religiones que van referidas , y no tienen bienes, ni rentas en comun , ni de las personas miserables , no han de llevar derechos algunos.

CONTADORES ENTRE PARTES.

- I. **L**Os Contadores de Cuentas , particiones , y liquidaciones entre partes por las Cuentas que ajustaren , y liquidasen , llevaràn lo que correseponda à su trabajo , segun la Tasacion que hiciere el Señor Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas , conforme se manda por S. M. en la Real Cédula de Ereccion de estos Oficios , fecha en seis de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres.

ALARIFES , MEDIDORES , Y OTROS Tasadores.

- I. **P**Or el trabajo que impendiesen en tasar Esclavos , Ganado, Alhajas , y qualesquiera otros bienes raices , ò muebles , se les pagará à razon de quatro pesos por cada dia de seis horas de trabajo de los que ocupasen en las diligencias , y formacion de la Cuenta ; y si trabajaren menos , rata por cantidad , fuera de lo escrito que se les pagará à quatro reales por foja de treinta renglones plana , y diez partes renglon. Y saliendo fuera de la Ciudad , se les pagará à mas de lo dicho , los dias de ida , y vuelta , à razon de ocho leguas por dia , poniendo expresion jurada al fin de la diligencia de los dias que en ella han ocupado.
- II. Por las Vistas de Ojos , Reconocimientos , y Mensuras , siendo dentro de la Ciudad , llevará veinte reales , concluyéndose en una mañana , ò tarde , fuera de lo escrito , y ocupando mas tiempo se le pagará como va expresado en la partida antecedente.

PREGONERO , Y BERDUGO.

- I. **P**Or cada Pregon que diere el Berdugo , que hace Oficio de Pregonero , à las Fincas , y demas bienes que antes de procederse à su remate , se mandan dar , llevará un real , y por el remate un peso.
- II. De la Execucion de tortura , llevará de cada Reo atormentado un peso , y sus Ayudantes à dos reales.
- III. Por cada Reo que azotare , siendo por las calles acostumbreadas , llevará un peso , y sus Ayudantes à dos reales , y saliendo en derechura al palo de la horca , llevará à quatro reales de cada Reo y sus Ayudantes , à real.
- IV. Por la Execucion de pena Capital , llevará dos pesos por cada Reo , y los despojos que es costumbre darsele , y sus Ayudantes à dos reales , y siendo la pena qualificada de cuba , fuego , ò quartos , llevará , otro peso mas de cada Reo , y sus Ayudantes otros dos reales.

JUECES ORDINARIOS , Y DE COMISION.

- I. **S**E observará el Arancel que gobierna en esta Ciudad , con las declaraciones que se expresarán.
- II. De los Desprecios , y Pregones que se dieran para llamar al Delinquente , en caso que no pueda ser habido , y donde hubie-

re costumbre de imponer esta pena, lleve el Juez por cada uno un peso, quando actúa sin Escribano, por no haberlo, y donde le hay, lleve solo quatro reales por su firma.

- III. Del Omecillo en caso que el Reo aya de ser condenado à pena de muerte, donde hubiere costumbre de llevarse este derecho, lleve el Juez cinco pesos, siendo primero juzgado, y no antes de serlo; y si no mereciere pena de muerte que no lleve Omecillo, con tal que donde hubiere costumbre de llevar menos por este derecho, no excedan de ella.
- IV. De una tregua, y seguro, lleve el Juez, quatro reales, ora actúe con Escribano, ò sin él.
- V. De la Sentencia del asentamiento que mandare hacer, así en bienes muebles, como en raices, y del Mandamiento que para ello diere, actuando con Escribano lleve el Juez quatro reales por su firma, y donde no lo hubiere, lleve un peso, y no lleve nada por la reveldia.
- VI. Por hacer Inventarios, Tasaciones, Almonedas, Particiones, Embargos, ò Entregas de qualesquiera bienes, ora actúen sin Escribano donde no lo hubiere, ò con él lleven los dichos Jueces quatro pesos corrientes por cada dia de los que se ocuparen en dichas diligencias: y si fuere medio dia dos pesos, y nada por las firmas de dichas diligencias.
- VII. Que los dichos Jueces no lleven derechos del Vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los Suelos de la Plaza; pero por esto no se quita que los que no se vendieren, pesaren, ò midieren qualquier cosa como deven, sean penados, y castigados segun Leyes, y Ordenanzas; y que el Juez pueda haber la parte que segun ellas le pertenece de las dichas penas, siendo primero juzgado el que lo mereciere, y no antes de serlo.
- VIII. Que los dichos Jueces no lleven Setenas, ni otras penas algunas, de las que segun las Leyes pertenecen à la Cámara de Su Magestad; sino es en caso que por ellas se les destinare alguna, que entonces podrán llevar la que les estuviere aplicada, y nada mas, y la parte que hubieren de llevar por estar dispuesto por Ley, ò Ordenanza, se entienda, siendo primeramente pagada la Cámara, y satisfecha la parte, so pena que si contravinieren los dichos Jueces à este Capitulo, paguen con las sentenas aplicadas à la Real Cámara, lo que de otra suerte percibieren.
- IX. Que los Jueces lleven quatro reales por cada firma que echa-
ren en lo actuado, despachado, y otorgado ante ellos, quan-
do actuaren con Escribano, y ningun otro derecho mas;
pe-

pero quando no hubiere Escribano , y por esta razon actua-
ren ante si , y Testigos , lleven los mismos derechos que van
asignados en este Arancel à todos los Escribanos , asì Públicos
como Reales por lo que ante ellos se actúa , despacha , y otorga;
con tal que no han de llevar los dichos Jueces cosa alguna por
sus firmas quando actúan sin Escribano ; y se advierte , que ha-
biéndolo han de despachar precisamente con él , como està pre-
venido por derecho , y no ante si , y Testigos , y que los Go-
bernadores , Corregidores , sus Tenientes-Generales , ò Particu-
lares , y Alcaldes Provinciales , y de la Hermandad , no lleven
otros derechos , ni salarios algunos mas que los que van asig-
nados en este Arancel para los Jueces , aunque sea con el motivo
de diligencias que hicieren yendo de unas partes à otras quando
las executan dentro de su Jurisdiccion , y asì no se les asigna à los
dichos Gobernadores , Corregidores , sus Tenientes Generales,
ò Particulares , y Alcaldes Provinciales , y de la Hermandad cosa
alguna por las leguas , ò camino que anduvieren en sus Provin-
cias , en qualesquiera diligencias que sean ; pero que los Alcaldes
Ordinarios , y demas Jueces Ordinarios , quando fueren à execu-
tar algunas diligencias fuera de los Lugares donde deben residir,
lleven quatro pesos corrientes por cada dia de los que legítima-
mente se ocuparen en ellas , con mas los de la ida , y vuelta,
regulándose estos à razon de cinco leguas por dia ; pero se advier-
te que quando llevan dichos salarios , no han de percibir derechos
algunos de lo actuado , otorgado , y despachado ante ellos ; ni
Décima de las execuciones , ni otras costas , por razon de sus fir-
mas , ni con otro motivo , ò pretexto alguno ; y todo lo conte-
nido en este Capitulo se observe , pena de volver con el quatro
tanto mas lo que se llevare en contravencion de lo expresado,
que se aplica por mitad à la Real Càmara , y parte de quien se
recibiere.

COMISIONARIOS.

I. **Q**Uando se nombrare alguna persona por Juez de Comision
para qualquiera Causa , ò materia que sea , se le paguen quatro
pesos corrientes por cada dia de los que se ocupare en la diligen-
cia , con los de la ida , y vuelta , regulándose los dias del cami-
no à cinco leguas por cada uno , excepto quando se nombrare
Juez de Comision para executar à alguna Persona sus Haciendas,
ò Bienes , en cuya Obligacion , ò Escritura se aya obligado à pa-
gar Salarios à los Jueces que se les despacharen , porque en este
caso deben llevar el salario asignado en el Instrumento por la par-

te que se obligò , ora sean mas , ò menos de los quatro pesos ; y los demas Jueces de Comision , solo lleven los dichos quatro pesos corrientes , sin que se les pueda extender este salario por ningun Juez de qualquiera calidad , y condicion que sea el que los despachare ; y solo por esta Real Audiencia , segun las circunstancias , especialidad , ò gravedad de algunas Comisiones podrá aumentarse , si lo tuviere por conveniente : y todos los Jueces que fueren nombrados para qualquiera Comision , y asalariados en la forma expresada , no lleven otros derechos algunos mas , ni por razon de sus firmas , ni de lo que ante ellos se actuare , ni con otro motivo , ò pretexto alguno , aunque ellos por sì lo sean Ordinarios , pena de restituir con el quatro tanto mas lo que llevaren fuera de lo expresado , que desde ahora se aplica por mitad à la Real Càmarra , y parte de quien lo recibieren.

DECLARACION.

- XI. **Q**ue los expresados Jueces Ordinarios no han de percibir mas derechos aunque sean Letrados , y que siéndolo no han de poder remitir à otros en Aconsoria los Pleytos , Negocios , ni Causas pendientes en sus Juzgados , debiendo substanciarlas , y determinarlas por sì mismos , conforme al espìritu de las Leyes nueve , Tit. cinco , Lib. tres de Castilla , y la treinta y tres , Tit. diez y seis Lib. dos , de Indias.

ESCRIBANOS DE CABILDO , PUBLICOS, de Provincia , y Reales.

LOs Escribanos de Cabildo , Públicos , de Provincia , y Reales de esta Ciudad , llevaràn los derechos que les estan asignados , por el Arancel formado por la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata , en el año de mil setecientos veinte y siete , con las declaraciones , y adiciones que se expresaràn à su continuacion.

ESCRIBANO DE CABILDO.

- I. **D**erechos de los Escribanos de Cabildo de qualquier recibimiento de Regidor perpetuo , cinco pesos.
- II. Item : De recibimiento de qualquiera Alcalde Ordinario , ò Regidor , ù otro Oficio annual , lleven los dichos Escribanos un peso , y quatro reales.
- III. Item : De recibimiento de qualquiera Juratoria , lleven los dichos

chos Escribanos tres pesos.

IV. Item : De recibimiento de qualquier Escribano , ora sea de Cabildo , ò del Número , lleven tres pesos.

V. Item : del Poder que se da à los Procuradores que se envian à Cortes , por el registro , y saca , cinco pesos.

VI. Item : De los Arrendamientos de las Carnicerías , Pescaderías , Candelerías , y otras qualesquiera cosas que se arriendan à personas que se obligan à abastecer , por ser esto en beneficio comun del Cabildo , y Vecinos , sean obligados los dichos Escribanos à executar por razon de sus Oficios , sin llevar por ello derechos algunos.

VII. Item : De los Pregones que se dieren à las Rentas de los dichos Cabildos , no lleven derechos algunos los Escribanos de ellos , respecto de pagarles salario , pero donde no lo gozaren , le paguen los Cabildos los Pregones conforme à este Arancel , y pidiéndoselos Testimonio de dichos Pregones , y diligencias , lleven à quatro reales por foja de la parte que los pidiere aunque sea el Cabildo , ora esten asalareados ò no , y dos reales por el signo. Y por la Escritura en que se obligan los Arrendadores con sus fiadores , ora esten ò no asalareados los dichos Escribanos , lleven quatro pesos por el registro , y primer Testimonio , y no se paguen à razon de fojas como las demas Escrituras , pero si pidieren dos , ò mas Testimonios , lleven por los demas fuera del primero à quatro reales por cada foja , y dos reales por el signo.

VIII. Item : Por las Escrituras , y Procesos tocantes à los Cabildos , no lleven derechos algunos de la parte de dichos Cabildos , los Escribanos de ellos , si gozaren salario , pero si les pidieren Testimonio para guardarlo en sus Archivos , les lleven , ora esten , ò no asalariados , à quatro reales por cada foja de el , y dos reales del signo , y no lleven , ni puedan llevar salario alguno los dichos Escribanos de Cabildo , de Iglesias Monasterios , ni otra persona alguna , so pena de privacion de sus Oficios.

IX. Item : Se manda que en los demas Capítulos que se omiten en este Arancel de los Escribanos de Cabildo , se arreglen estos precisa y puntualmente à los que se ponen para los demas Escribanos Públicos , ò Reales , y demas Juzgados Ordinarios ; los quales son como siguen.

DECLARACION.

X. **Q**ue para llevar quatro reales por foja de lo escrito , debe tener treinta renglones plana , y diez partes renglon , y de lo

M

con-

contrario se rebaxará lo que le corresponda , y teniendo veinte renglones , y siete partes , llevará à dos reales foja.

ADICION.

- XI. **P**Or el Arancel que formaren los Jueces de Turno el dia de Ordenanzas , que debe firmar , y hacer fixar el Escribano de Cabildo en cada una de las Bodegas , y Pulperias de esta Giudad el mismo dia del año , llevará ocho reales y medio , incluso todo costo , y los mismos por qualquiera licencia para abrir Bodega, Pulperia , ò Misteleria.
- XII. De las Visitas que deben hacerse en el año en las casas referidas con los Jueces de Turno respectivos , llevará solo el Escribano de Cabildo un peso por cada Visita , y Pulperia indistintamente , comprehendiéndose en esta quota todos los derechos de actuacion general de Visita ; y en el caso de formarse causas sobre contravenciones à la Ordenanza , deberá exigir los derechos Procesales de Escribanos Públicos conforme à este Arancel , en cumplimiento , y observancia de lo mandado por el Real Executorial del Consejo Supremo de Indias , expedido sobre la exaccion de estos derechos , con fecha de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta , y quatro.
- XIII. Por cada una de las Visitas que deben hacerse en las Casas Cererías , llevará el Escribano dos pesos , y ademas las actuaciones si resultasen culpados.
- XIV. Por cada una de las Visitas que se hiciesen en las Tiendas Zapaterías , con los Maestros mayores , llevará el Escribano , siendo Indios , dos reales , y à los Españoles , ò otra casta quatro reales , cuyos derechos en uno , y otro caso deberán partirse entre el Escribano y Maestros mayores respectivos.
- XV. Por cada una de las Visitas generales que se hicieren en el año , en las Tiendas públicas de Sastreías de esta Ciudad por el Alcalde , y Veèdor del Gremio , conforme à lo prevenido en sus constituciones aprobadas por el Superior Gobierno , llevaràn los dichos Alcaldes , y Veedores , así mismo el Mayordomo de su Hermandad , y el Escribano de Cabildo quatro pesos cada uno en cada dia por la ocupacion , y trabajo de dicha Visita , que deberá hacerse dentro de dos dias , y si mas durare no se les ha de aplicar cosa alguna mas de lo correspondiente à dichos dos dias.
- XVI. Por la asistencia al examen de qualquiera Maestro de Oficio para poner tienda pública , llevará el Escribano quatro pesos ; y siendo Indios los examinados , dos pesos , incluyéndose en estos de-

derechos el asiento en el Libro , y la Certificacion que diese à la parte.

ESCRIBANOS PUBLICOS , Y REALES.

Derechos que han de llevar los Escribanos Públicos , y Reales , Censos , Provincia , y los demas de los Juzgados Ordinarios , así en las Causas Civiles , como en las Criminales.

- I. De manifestar , y registrar qualquiera Mina de qualquier metal que sea lleven los dichos Escribanos un peso al descubridor por el Auto , ò Decreto que se proveyeren à su Peticion , y por los que se proveyeren sobre estacas de Minas , lleven quatro reales , por el Decreto ò Auto que le correspondiere à cada Pedimento.
- II. De qualquiera otro Decreto de traslado , pedir Autos , ò de otra qualquiera cosa en la substanciacion del Proceso , lleven los dichos Escribanos dos reales por cada Decreto.
- III. Por los Autos interlocutorios , lleven los dichos Escribanos quatro reales.
- IV. Item : De todos los demas Autos que se proveyeren , y los dichos Escribanos autorizaren en qualquier materia que sea , y de las cabezas de Proceso para fulminar Causas Criminales , ò de las que se proveèn para publicarse como Vandos , ò en otra manera , yendo con pie , y cabeza , lleven los dichos Escribanos à quatro reales por cada uno , quando no excediere de una foja , y si pasare de ella à razon de quatro reales por cada foja.
- V. Item : Por la Sentencia definitiva no excediendo de una foja , lleven los dichos Escribanos un peso , y si tuviere mas , lleven à quatro reales por cada foja.
- VI. Item : De qualquiera Mandamiento para embargar , prender , dar posesion , ò para otra qualquiera cosa , lleven los dichos Escribanos un peso ; pero si es para dar soltura , lleven quatro reales , ora sea à uno , ò à muchos , estando presos por un mismo delito ; pero si fueren diversos los delitos y las personas , lleven quatro reales por cada una.
- VII. Item : Del juramento de Calumnia , desisorio , ò otro qualquiera que las partes hicieren , y de sus confesiones , y declaraciones expontaneas , ò obligatorias , y de las que hicieren en el tormento , y asentar todo lo que en ellas dixeren , lleven los dichos Escribanos , tres reales por cada juramento , y à quatro reales por cada foja de lo escrito.
- VIII. Item : En las presentaciones de Testigos su recepcion , y juramento , por el primero , lleven los dichos Escribanos tres reales,

les , y por los demas Testigos dos reales por cada uno , y à quatro reales por cada foja de sus declaraciones , y si es para prender lleven por el primero tres reales , y por los dos siguientes dos reales por cada uno , y à quatro reales por cada foja de sus declaraciones , y nada mas aunque se presenten y haiga muchos Testigos para este efecto porque en excediendo de tres para prender , no deben llevar derechos algunos de su examen , ni del juramento , ni de las fojas que escribieren de sus declaraciones.

- IX. Item : Por cada Pregon , que se diere , ò Edicto que se pusiere en qualquier materia que sea , lleven los dichos Escribanos, por hacer dar , y asentar el Pregon , ò Edicto quatro reales.
- X. Item : De qualquier presentacion de Escritura , Proceso , Vale , ò otro qualesquiera Instrumento , lleven los dichos Escribanos dos reales por el Decreto que le correspondiere , y si fuere Auto quatro reales.
- XI. Item : Por cada Notificacion que hicieren dichos Escribanos, ora sea de Auto , Decreto , ò Sentencia , lleven quatro reales.
- XII. Item : De asentar , y notar en las Peticiones , Autos , Escrituras , y demas Instrumentos de qualesquier personas , y calidades que sean , como sean presentado que llaman poner cargo, lleven los dichos Escribanos dos reales por cada anotacion.
- XIII. Item : De asentar la Presentacion en qualquiera Proceso , en grado de apelacion , siendo de una persona , y de una pieza de Autos , lleven los dichos Escribanos quatro reales ; pero si es de mas piezas , ò de mas personas , ò de Cabildo , lleven un peso.
- XIV. Item : Por dar Fè , Testimonio , ò Certificacion de la presentacion en qualquiera grado , ò de haberse presentado qualquiera Escritura , Proceso , Instrumento , Peticion , ò Vale , ò de otra qualquiera cosa , lleven los dichos Escribanos quatro reales, y si fuere signado , dos reales mas por el signo.
- XV. Item : De la Negacion , ò Otorgamiento de la apelacion, lleven los dichos Escribanos quatro reales , ora se haga por Auto, ò Decreto.
- XVI. Item : Que quando las partes se presentaren en grado de apelacion , los Escribanos ante quien hubieren pasado los Procesos , si los dieran Originales , no lleven derechos algunos , y si pidieren Testimonio de ellos , lleven quatro reales por foja , y dos reales del signo.
- XVII. Item : Que los dichos Escribanos lleven los mismos derechos en la segunda Instancia , y grado de apelacion , que los que van asignados en este Arancel , y deben llevar en la primera.
- XVIII. Item : Que quando pasaren los Autos de un Escribano , à
otro

otro Escribano , aquel ante quien pasaron primero , no lleve mas derechos que aquellos que le tocaron de su trabajo , y actuacion, hasta el punto , y estado en que fueron remitidos, y el que los recibiere perciba asì mismo los que le tocaren en su actuacion desde el tiempo que corrieren ante èl , sin que quando acaezcan estas remisiones perciban unos Escribanos los que pertenecieron à otros; y quando lo hubieren de remitir sacando Testimonio , lleven à quatro reales por cada foja de èl , y dos reales por el signo ; pero si los remitiesen Originales no lleven cosa alguna ; y todo lo contenido en este Capitulo , lo cumplan so pena de restituir lo mal llevado à quien legítimamente se le debiere con el quatro tanto mas para la Càmara de Su Magestad.

XIX. Item : En los Embargos , Inventarios , Particiones , Entregas , Almonedas , y Tasaciones en que actuaren de qualesquiera bienes que sean , lleven los dichos Escribanos à seis reales por cada foja , y si se pidiere Testimonio de ellos , à quatro reales por cada una de èl , como en los demas Testimonios , con mas dos reales del signo.

XX. Item : Por las Almonedas , y Remates de qualesquiera bienes , y haciendas , lleven los dichos Escribanos dos pesos por el dia en que se hicieren , y por asentarlos quatro reales por foja.

XXI. Item : Que quando los dichos Escribanos fueren à qualquiera execucion , ò hacer otros Autos , y diligencias , y otorgar Testimonios Escrituras , y otros qualesquier Instrumentos fuera de la Ciudad , ò Provincia de donde lo son , y deben residir , lleven por cada un dia dos pesos , y lo mismo por los de ida , y vuelta, regulàndose estos à cinco leguas por dia , y mas sus derechos de lo actuado , y otorgado en la forma prevenida en este Arancel.

XXII. Item : En la denuncia de qualesquier delito quando alguno denuncia de èl , diciendo que no sabe quien lo haya cometido , lo asienten los dichos Escribanos , y vayan con los Jueces à hacer las diligencias con toda prontitud y vigilancia, y si hallaren al delincuente , lleven los derechos que le tocan segun las diligencias que hicieren de examen de Testigos , Decretos , Autos , Notificaciones y otras qualesquiera , arreglàndose en todo à este Arancel , à costa de los culpados ; pero si no lo hallaren no lleven derechos , porque basta que el quereloso pierda su accion , sin que en este caso le deban llevar costas algunas los Jueces , Escribanos , Alguaciles mayores , ni los demas Oficiales ; y si la denuncia fuere de aquellos maleficios , ò delitos , cuya denunciacion, y acusacion pertenece à qualquiera del Pueblo por ser en daño comun , no lleven por ella derechos algunos al denunciante , y los

paguen aquellas personas que se hallaren culpadas : y mandamos à los Jueces , Escribanos , Alguaciles mayores , y demas Oficiales y à cada uno de ellos , que cada , y quando que lo contenido en este Capitulo acaeciére , executen con toda prontitud las diligencias de su obligacion , pena de suspension de Oficios por el tiempo que pareciere conveniente.

XXIII. Item : Por la licencia , y apartamiento de la querella , lleven los dichos Escribanos quatro reales , por el Auto , ò Decreto que correspondiere.

XXIV. Item : Por la execucion de qualesquiera pena , asistir à ella , y asentarla , lleven los dichos Escribanos un peso.

XXV. Item : De la caucion , confianza , ò sin ella , lleven los dichos Escribanos quatro reales , siendo de una persona , y si fueren de dos , ò mas , ò de Cabildo lleven un peso no excediendo de una foja ; pero si pasare de una foja lleven por cada una quatro reales , y nada mas , aunque sea de muchas personas , ò de Cabildo.

XXVI. Item : Que quando la parte pide se le busquen algunos Autos , Instrumentos , Escrituras , ò otros qualesquiera papeles antiguos , se paguen à los dichos Escribanos por el trabajo de buscarlos , aquello que el Juez à quien la parte , ò el Escribano ocurriere , advitrare à proporcion de la antigüedad de dichos Papeles , y que sin esta circunstancia de Tasacion arbitraria de Juez , no lleve ninguno de los dichos Escribanos cosa alguna de la parte , ni por concierto que haya tenido en ella , ni mas de lo que el Juez determinare , pena de volverlo con el quatro tanto mas , la mitad para la Real Càmara , y la otra mitad para la parte de quien lo hubiere recibido , y que por guardar los Autos , Instrumentos , ò otros qualesquiera papeles , los Jueces Escribanos , y demas Oficiales à quienes les tocare guardarlos segun su calidad , no lleven por ello derecho alguno , baxo de la misma pena.

XXVII. Item : De qualquier Despacho de Emplazamiento , Recepturìa , Requisitoria Compulsoria , Executoria , ò otros qualesquiera aunque vayan insertos Autos , Informaciones , y otras qualesquiera diligencias , lleven los dichos Escribanos à quatro reales por cada foja de pliego entero , teniendo cada plana de èl treinta renglones de letra cortesana , y ajustada , y à este respecto segun lo que tuviere de mas , ò menos , y aunque sea el Despacho de muchas personas , ò de Cabildo , que no lleven mas de lo referido.

XXVIII. Item : Por hacer un Testamento , lleven los dichos Escriba-

banos à razon de quatro pesos en cada dia de los que se ocupare en hacerlo , y si es medio dia dos pesos fuera de lo escrito que llevaràn à quatro reales por foja , y si es Testamento cerrado lleven por el Otorgamiento un peso , y por las diligencias de la apertura los derechos ordinarios que estan ya asignados de Autos , Decretos , fe de muerte , y declaraciones de Testigos.

XXIX. Item : Por todos los otros Instrumentos, ò Escrituras de contratos que ante ellos se otorgaren en qualquier materia, de qualquiera calidad , circunstancias , y naturaleza que sean , lleven los dichos Escribanos un peso por cada foja de las que quedaren en registro , y quatro reales por cada una de los Testimonios que sacaren , y dos reales por el signo ; y ha de tener el registro en cada plana de pliego entero , quarenta renglones , y el Testimonio treinta en cada plana de pliego entero , y uno , y otro de letra cortesana , y ajustada , y à este respecto segun lo que tuvieren de mas ò menos , sin dexar en el registro , ni en el Testimonio grandes màrgenes , so pena que el Escribano que contra esto fuere en todo , ò en parte , restituya el exceso de derechos con el quatro tanto mas , que se aplica la mitad para la Real Càmara , y la otra mitad para la parte de quien lo hubiere percibido.

XXX. Item : Que qualquiera diligencia , ò actuacion , y todo lo que en este Arancel se regula , y manda pagar à razon de fojas por lo escrito , sea , y se entienda generalmente teniendo en cada plana de pliego entero , quarenta renglones en los Originales, y treinta en los Testimonios , de letra cortesana , y ajustada , y sin dexar en las planas grandes màrgenes ; y à este respecto se han de regular todas las fojas que se escribieren , so pena que el Escribano que contra esto fuere , en todo , ò en parte restituya el exceso de derechos con el quatro tanto mas , mitad para la Real Càmara , y la otra mitad para la parte de quien lo recibieren.

XXXI. Item : Que quando dichos Escribanos erraren algun Instrumento , Escritura , Despacho actuacion , ò otra qualquiera cosa de lo que escribieren , y ante ellos se otorgare , no lleven derechos , ni cosa alguna por lo que hubiere errado , ni con el motivo de trabajo que en ello hayan tenido , ni con otro alguno, aunque los enmienden , y vuelvan à hacer una , dos , tres , ò mas veces por ser eso de su obligacion en caso de errado , y si contra lo ordenado en este Capitulo llevaren alguna cosa lo vuelvan con el quatro tanto mas , que se aplica por mitad à la Real Càmara, y parte de quien lo hubiere recibido , y demas de esto se les
apre-

apremie , y obligue por el Juez , à hacerlo de nuevo , y bien , y entregarlo corriente à la parte sin llevarle derechos algunos por ello.

XXXII. Item : Que los Jueces , Alguaciles mayores , Escribanos , ni otro qualquier Oficial de los comprendidos en este Arancel , lleve derechos algunos à la parte Fiscal , ni à los que su Poder hubieren en las Causas Fiscales , pena de restituir , lo que llevarén , con el quatro tanto para la Real Càmara.

XXXIII. Item : Se manda que los Jueces , Alguaciles mayores , Escribanos , y demas Oficiales contenidos en este Arancel , no lleven derechos algunos à los quatro Ordenes Mendicantes , ni à los pobres , y que los Jueces no se los lleven por razon de sus firmas , ora actúen con Escribano , ò sin ellos , ni con otro motivo ni pretesto alguno. Todo lo qual se entiende así en las Causas Civiles , como en las Criminales , pena de restituir lo que les llevarén con el quatro tanto mas aplicado la mitad à la Real Càmara , y la otra mitad à las personas pobres , ù Ordenes de quienes lo percibieren.

XXXIV. Item : Se manda que los Indios en los Pleytos que tuvieren por el comun de sus Pueblos , paguen los mismos derechos que van asignados en este Arancel , y siendo Cacique ò principal que siga la Causa por sì solo , pague la mitad de dichos derechos ; pero los demas Indios de qualquier calidad y circunstancias que sean , no paguen derechos algunos , à ninguno de los Jueces , Alguaciles mayores , Escribanos , y demas Oficiales contenidos en este Arancel , ni los dichos Jueces se los lleven por razon de firmas , ora actúen con Escribanos , ò sin ellos , ni con otro motivo , ò pretexto alguno ; todo lo qual se entienda así en las Causas Civiles , como en las Criminales , pena de restituir lo que les llevarén con el quatro tanto mas aplicado la mitad para la Real Càmara , y la otra mitad al Indio de quien los hubiere percibido.

XXXV. Item : Que todos los derechos , y salarios que llevarén los dichos Escribanos , lo asienten al pie de sus firmas , así en los Autos , y despachos , como en las Escrituras è Instrumentos que ante ellos pasaren : y así en los Registros , como en los Testimonios que dieren , precisa , è indispensablemente , y de suerte que se perciba clara , y distintamente , pena de restituir à las Partes los derechos que les llevarén , sin estar sentados en la forma referida , con el quatro tanto mas para la Càmara de S. Magestad , y que quando no llevarén derechos , lo asienten de la misma suerte , y en el mismo lugar , so pena en este caso de dos pe-

sos por cada vez que lo dexaren de hacer así.

XXXVI. Item : Por tasar los derechos de qualesquiera Causas Civiles , ò Criminales , arreglándolos à los de este Arancel , lleve el que los tasare quatro pesos corrientes por la tasacion , quando el Proceso no excediere de cien fojas ; pero si pasare de ellas , se pague el trabajo de tasarlos à arbitrio del Juez de la Causa , que lo regularà con equidad y moderacion , atendiendo à las circunstancias , calidad , y trabajo de esta diligencia.

XXXVII. Item : Que los Jueces , Alguaciles mayores , Escribanos , y demas Oficiales comprendidos en este Arancel no puedan llevar , ni lleven mas derechos en lo Judicial , ni extrajudicial de los que en èl les van asignados , aunque las partes se los den graciosamente , so pena que los que llevaren en otra forma , los restituiràn por la primera vez con el quatro tanto mas para la Càmara de Su Magestad , salvo en aquellos Capìtulos en que se hallaren las penas aplicadas en otra forma , porque en ellos se ha de guardar su aplicacion , y cantidades ; y demas de esto los Escribanos sean suspendidos por un año de su oficio ; y por la segunda sean privados de ellos. Y à los demas Jueces , y Oficiales , por la segunda ò demas veces que excedieren , se les aumente la pena , y castigue à arbitrio del que lo hubiere de juzgar segun la reincidencia , calidad , cantidades , y demas circunstancias que concurrieren en el exceso de derechos , y contravencion de este Arancel , el qual se ha de observar precisa , è inviolablemente , y bajo de las penas , y apercibimientos expresados , sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario haya habido de llevar mas derechos de los que aqui van arreglados , y que la culpa de llevar derechos demasados se pueda probar por tres Testigos singulares de tres actos distintos , y que esta sea , y se tenga por probanza regular y bastante para hacer las condenaciones , y dar por incurso en las penas contenidas en este Arancel , à los que contravinieren à èl en qualquiera de sus Capìtulos.

DECLARACION.

XXXVIII. **L**Levarà quatro reales por foja de los Testimonios , comprendiendo cada plana treinta renglones , y diez partes renglon , y si fueren de veinte renglones y siete partes , dos reales por foja , con cuyo respeto se harà la regulacion por el Tasador.

XXXIX. En los seis reales señalados por foja en los embargos , Inventarios , Particiones , Entregas , y Tasaciones , se comprenderàn todos los derechos.

- XL. Los quarenta renglones que debe tener cada foja de registro para llevar ocho reales , deberá tener diez partes cada renglon.

ADICION.

- XLI. **P**Or un Poder apud Acta , llevaràn cinco reales.
- XLII. Por la Relacion que vaya à hacer à la Audiencia de qualquiera Causa que ante èl pasare , llevará quinze maravedis por foja de veinte renglones , y siete partes renglon.
- XLIII. Por el cotejo de firmas que hagan en su Oficio , llevará ocho reales , y si fuera doce reales , y si ocupare un dia dos pesos.
- XLIV. Por cada Ratificacion de Testigo , quatro reales.
- XLV. Por una Chancelacion en el Oficio , quatro reales , y fuera, ocho reales.
- XLVI. Por una Relacion ante el Señor Juez de Alzadas , establecido que sea el Tribunal del Consulado , llevará quinze maravedis por foja.
- XLVII. Por una Exclamacion llevará dos pesos.
- XLVIII. Por el Juramento de fidelidad que ante ellos hicieren los Señores Arzobispos , ù Obispos , en conformidad de la Ley que lo previene , llevaràn diez pesos.
- XLIX. En todos los Pleytos , Causas , y Negocios , Instrumentos, y demas diligencias en que fuere interesada la Real Hacienda por qualquiera de sus Ramos , ò los gastos de Justicia , y Estrados , los de las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen bienes , ni rentas en comun , ò de las fundadas con el Instituto Hospitalario , ò sobre defensa de la Jurisdiccion , y Patronato Real , no han de llevar derechos algunos , en poca , ni en mucha Cantidad.

PROTOMEDICATO.

De las Visitas , y Exámenes que hace.

- I. **P**Or el Examen de Médico : treinta y nueve pesos.
- II. Por el de Ciruxano : treinta y nueve pesos.
- III. Por el Examen de Boticario : diez y nueve pesos.
- IV. Por el Examen de Oculista : diez y nueve pesos , quatro reales.
- V. Por el Examen de Sangrador , y Barbero : diez y ocho pesos.
- VI. Por el Examen de Partera : diez y seis pesos.
- VII. De las Visitas de las Boticas , hallándose estas buenas , llevará el Proto-medico diez y seis pesos quatro reales por cada una ; y si no hallare ser de la Calidad que se requiere , sea la cantidad do-
bla

blada ; entendiéndose en uno , y otro caso que la Visita de cada Botica , dure tres dias , haciéndose dichas visitas precisamente cada dos años.

Los Ministros , y Subalternos del Proto-medicato en los Exámenes , y Visitas mencionadas , llevarán los derechos siguientes.

VIII. El Escribano , que ha de ser uno de los públicos del Número , por la asistencia à los Exámenes en lo Teórico , y Práctico , cinco pesos , y mas los derechos de lo escrito , conforme à este Arancel cerca de las Informaciones que deben hacer los que han de ser examinados sobre su abilidad , y haber cumplido con los cursos de sus Facultades.

IX. El dicho Escribano , por lo tocante à las Visitas de Boticas , llevará diez y seis pesos , por su asistencia de tres dias , con mas los derechos de lo escrito , conforme à este Arancel.

X. El Boticario acompañado para las dichas Visitas , por la ocupacion de tres dias , llevará once pesos.

XI. El Alguacil mayor por las mismas ocupaciones , llevará cinco pesos.

XII. El acompañado para los Exámenes , dos pesos.

XIII. El Fiscal para el mismo efecto , dos pesos quatro reales.

XIV. El Alguacil por la misma ocupacion , dos pesos quatro reales.

El Proto-medico será obligado à entregar à las partes una razon firmada de su mano , del importe de los referidos derechos , en cada una de las Visitas , y Exámenes que hiciere , incluyendo en ellas los que pertenecen , y los que corresponden à los Ministros del Proto-medicato que concurrieren. Y así mismo el Escribano , sin cuya circunstancia , no le satisfarán cantidad alguna dichas Partes , arreglándose todos à las Tasas de este Arancel , so pena de volver lo que excediere , con el quatro tanto para la Càmara de S. Magestad , demas de volver à las partes lo que llevaren.

AUTO DE APROBACION DE LOS Aranceles.

EN la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis : Estando en Acuerdo Real de Justicia el Excelentísimo Sr. Marqués de Loreto , Brigadier de los Reales Exércitos , Virrey , Gobernador , y Capitan General de estas Provincias , y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial , y los Señores Don Manuel de Arredondo : Don Alonso Gonzalez Perez : Don Sebastian de Velasco ; y Don Tomas Ignacio Palomeque , Caballero de la Sagrada Religion de San Juan

Juan , del Consejo de S. M. su Regente , Oydores y Alcaldes de Corte de ella , con asistencia del Señor Fiscal Don Joseph Márquez de la Plata : Habiendo visto los Autos obrados sobre la formacion de Arancel general para el Territorio de esta dicha Real Audiencia , y teniendo presente el dispuesto , y presentado por el Señor Regente , con las declaraciones de este Real Acuerdo , dixerón : Que debian mandar , y mandaron se guarde , y cumpla el Ordenado en su consecuencia , à cuya continuacion se proveè este Auto , y que se observe en todas sus partes , sin embargo de qualquiera súplica , y contradicion , baxo la pena estatuida à los que llevaren derechos demasiados. Y para que llegue à noticia de todos , y ninguno pueda alegar ignorancia se pregonará , y publicará por Bando dicho Arancel , en la forma ordinaria , así en esta Ciudad , como en los Lugares Cabezas de Provincia , è imprimirà con insercion de este Auto , en cantidad de quinientos exemplares para que se distribuya como convenga , y se ponga separadamente en Tabla en la Sala de esta Real Audiencia Copia autorizada de la parte que corresponde à sus Oficios , y Subalternos , è igualmente las respectivas en los Tribunales , Juzgados , y Oficios que comprehende : Lo que practicaràn los Gobernadores-Intendentes , y todas las Justicias Ordinarias de las Ciudades , Villas , y Lugares de este Territorio , dentro de treinta dias , despues que reciban dicho Arancel , haciéndolo poner en Tabla en las partes donde hacen Audiencia en el Pueblo principal de la Provincia ; y dentro de otros sesenta dias envien Testimonio de como lo han cumplido , baxo la pena de las Provisiones que à este fin se libraren , acompañando un Exemplar de dicho Arancel para que lo guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir precisa , y puntualmente segùn , y como en èl se contiene. Todo lo qual se entienda , y execute por ahora , y en el interin que S. M. resuelva lo que sea de su Soberano agrado , en vista de este dicho Arancel , y de los Autos de la materia. Y saquese Testimonio integro del Expediente como està mandado para dar cuenta à S. M. en su Real , y Supremo Consejo de Indias , en primera ocaçion: que por este Auto así lo proveyeron , mandaron , y firmaron , de que doy Fè = Marqués de Loreto = Manuel de Arredondo = Alonzo Gonzalez Perez = Sebastian de Velasco = Tomas Ignacio Palomeque = Joseph Márquez de la Plata =

Don Facundo de Prieto , y Pulido.

Por tanto , y para los fines que van explicados , y los de su rigurosa observancia en quantas partes comprende el Arancel General : he resuelto se publique , y haga notorio , así en esta Capital , como en todas las del Distrito de esta Real Audiencia , pues para su verificacion se dirigiran los exemplares respectivos en la forma ordenada. Dado en Buenos-Ayres à diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años = Marqués de Loreto = Por mandado de Su Excelencia = *D. Francisco Antonio de Basavilbaso* =

PUBLICACION.

En Buenos-Ayres dicho dia mes y año , se publicó en las Calles y Parages acostumbrados el antecedente Bando , à voz de Pregonero , y toque de Caxas , y Tinuales , acompañado de una Compañia de Granaderos , y Don Pasqual Ibañez , Sargento Mayor de esta Plaza , de que yo el Escribano del Número , interino de Guerra , doy Fè = *Joseph Luis Cabral.*

3B

R585

1787

1

1-SIZE



MST 1787
1787

